

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANTE PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

Que para optar el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

MARIA EUGENIA ACOSTA RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con el más grande cariño y admiración, por su apoyo, ejemplo y comprensión.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO

Por la formación académica recibida en ella.

AL DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA

Quien con su impulso y dirección me hizo posible llegar a la meta.

PROLOGO

Uno de los antecedentes de las normas del Derecho Familiar Mexicano, lo encontramos en la Constitución de 1857, considera al matrimonio como un sacramento religioso.

En 1859, con las Leyes de Reforma Política, Económica y Religiosa, se quita al matrimonio su carácter sacramental, para ser considerado como una Institución de Derecho Civil.

Con la promulgación, en 1870, del primer Código Civil Mexicano, encontramos la regulación del Derecho Familiar en forma sistemática, con instituciones como el matrimonio, el divorcio y la paternidad, pero todo esto, dentro del Derecho Civil.

El Código Civil de 1884, es una repetición del anterior, y por lo tanto sin mayores aportaciones para el Derecho Familiar, excepto la libre testamentación.

El 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza, Presidente de México, promulga la Ley Sobre Relaciones Familiares, primera en el mundo, sobre Derecho Familiar, autónoma de la legislación civil, cuya vigencia duró hasta el año de 1932, al abrogarse y quedar comprendida la parte referente a la familia dentro del Código Civil ac-

tual.

No obstante su abrogación, la Ley Sobre Relaciones Familiares, marcó una nueva etapa en materia familiar, y señaló el sendero para la promulgación de Códigos Familiares en otras partes del mundo, como el Código Familiar de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas de 1918, posteriormente el de 1946, y el vigente, así como en Rumanía, Bulgaria, Checoslovaquia.

En la actualidad, el Derecho Familiar ha tenido mayor desenvolvimiento en los países socialistas: Rusia, Polonia y Cuba, son países con Código Familiar, pero a pesar de ello, no han podido controlar la fuerte intervención del Estado en la familia.

México carece de un Código Familiar, regulador y protector de la familia, y consecuentemente de desenvolvimiento de la nación.

La falta de un Código Familiar Mexicano, nos ha motivado a la presentación del presente Anteproyecto, en donde la familia queda debidamente protegida, pero siempre respetando lo más íntimo de ella, la libertad familiar.

Proponemos la creación de un Código Familiar para el Distrito Federal, base para que los demás Estados de la República elaboren los suyos.

La misión encargada al legislador es difícil, más lo ha sido para nosotros, poder reunir una serie de normas adecuadas a nuestra realidad; el esfuerzo realizado para elaborar este anteproyecto, tiene como única finalidad que México, tenga un Código Familiar.

INTRODUCCION

El trabajo de investigación, que para obtener el título de -- Lic. en Derecho presentamos, comprende dos partes. La primera, titulada Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar contiene, la auto-- nomía jurídica del Derecho Familiar, contemplada desde dos puntos de vista: el doctrinario y el científico.

El aspecto doctrinario comprende el análisis de las teorías -- de los principales estudiosos del Derecho Familiar: Antonio Cicú, -- Roberto de Ruggiero y Julián Güitrón Fuentesvilla. Cada uno de estos autores han elaborado sus propias teorías para justificar la indepen-- dencia del Derecho Familiar, de cualquier disciplina jurídica.

Cicú nos habla del interés familiar, Roberto de Ruggiero -- aporta cuatro principios del Derecho Privado no aplicables al Fami-- liar, y por último Julián Güitrón, pugna por la no intervención del -- Estado en el núcleo familiar, así como la promulgación de un Código Familiar para la República Mexicana.

La importancia del contenido de éstas teorías, se encuentra reflejada en la definición de Derecho Familiar, que nosotros propo-- nemos.

El aspecto científico comprende el estudio de seis criterios indispensables para determinar la autonomía de cualquier disciplina jurídica. Los criterios legislativo, científico, didáctico y judicial, son estudiados por Guillermo Cabanellas al hablar sobre la independencia del Derecho del Trabajo. Los dos últimos criterios, el institucional y el procesal, son un complemento de los primeros, y cuyo autor es José Barroso Figueroa.

Es así como se demuestra la autonomía del Derecho Familiar, motivo por el cual, la segunda parte del trabajo la constituye la exposición de motivos y el anteproyecto de Código Familiar para el Distrito Federal.

En la exposición de motivos justificamos la existencia del anteproyecto, y el por qué regulamos determinadas instituciones como el concubinato, el nombre de la mujer o la planeación familiar, en la actualidad desconocidas por nuestra legislación, y que constituyen una realidad.

El anteproyecto contiene cuatrocientos treinta y un artículos, todos ellos meditados profundamente, pensando en que puedan servir de base u orientación a nuestros legisladores.

Dentro del contenido del anteproyecto, encontramos disposiciones como la de la edad mínima para contraer matrimonio sea vein

te años, sin perjuicio de adquirirla ciudadanía a los dieciocho, así como la presentación de un certificado de asistencia a las conferencias de control de la natalidad y planeación familiar.

En el divorcio sostenemos una sola causal para invocarlo: la ruptura de la vida en común moral, espiritual, física y económica de los cónyuges.

La adopción la regulamos como un acto jurídico que produce un vínculo indisoluble, rompiendo el adoptado los lazos de unión con su familia de origen.

Basados en el Derecho Familia Soviético, creamos los Consejos de Familia, como auxiliares de la administración de justicia, - compuestos por una serie de profesionistas con el fin de ayudar a los jueces a dictar sentencia, basados en la realidad.

Los niños, ancianos e inválidos por formar parte de la familia, deben estar debidamente protegidos por sus familias, y en su defecto por el Estado.

Un aspecto muy importante del anteproyecto, lo constituye - la personalidad jurídica de la familia; la equiparamos a una persona - moral, con capacidad para ejercitar cualquier derecho a favor de sus miembros.

Por último como consecuencia de la personalidad de la familia

regulamos al patrimonio familiar, aportado por alguno de sus componentes, pero que en el momento de constituirlo pasa a formar parte de todos los miembros de la familia.

Para la formación de cada una de estas instituciones, nos hemos inspirado en las legislaciones más avanzadas sobre Derecho Familiar: la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y la República Popular de Polonia. Hemos incluido algunas de sus normas, por adecuarse a nuestra realidad social.

Invitamos al lector a meditar cada uno de los artículos del anteproyecto, y reflexionarlos. México necesita la promulgación de un Código Familiar.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA

DEL

DERECHO FAMILIAR

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO FAMILIAR

I. - TEORIA DE ANTONIO CICU.

Determinar la naturaleza jurídica de una institución significa ubicar su posición en el campo del Derecho.

En nuestro caso se trata de la familia, considerada a través de los años como la institución social fundamental, base de la sociedad.

En la familia empieza la socialización del hombre a través del contacto con los demás miembros que la componen.

Independientemente de tener la familia como fuente al matrimonio, la unión libre o el concubinato, cuando dos personas deciden mantener relaciones sexuales estables o permanentes, producen consecuencias que afectan la vida social en conjunto, consecuentemente no es posible dejarlas al arbitrio de las personas, sino por el contrario interviene el Estado, estableciendo normas, por ejemplo el matrimonio.

A través de los años, las normas reguladoras de la familia han sido objeto de estudio y reglamentación por parte del Derecho --

Privado, en concreto el Derecho Civil, tradición desde la época de los romanos, en donde el *Ius Civile* marcaba las normas referentes a la familia. Si las relaciones familiares son de carácter privado, su estudio corresponde al Derecho Privado, regulador de las relaciones entre particulares.

Sin embargo en el presente siglo, Antonio Cicú, con su obra, *El Derecho de Familia*, demuestra que la división tradicional del Derecho Privado-relaciones entre particulares-no es la única; existe el Derecho Familiar, el cual constituye un género nuevo, autónomo e independiente de los anteriores.

"La posición de Cicú en punto a la tripartición del Derecho - Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Familiar - alcanzó - honda trascendencia y provocó vivas controversias". (1)

La obra de Cicú significa una etapa de evolución profundamente trascendente en el estudio del Derecho, no sólo por considerar al Familiar independiente del Privado, sino por afirmar que al lado del Derecho Público y el Privado, se encuentra otro género, el Derecho Familiar. Su afirmación rompe con tradiciones de siglos, donde el Derecho Familiar no existía como tal sino las relaciones familiares eran objeto de estudio del Derecho Privado.

A principios del siglo XX aparecen una serie de teorías a favor del Derecho Social, cuyo objeto primordial son los integrantes -

de un grupo como son la clase trabajadora o el campesinado. Establecen una serie de principios para transformar las clases sociales y hacerlas más justas.

Respecto a esta teoría, Cicú rechaza que el Derecho Familiar sea el llamado Derecho Social, porque la teoría que distingue entre el Derecho Individual y el Derecho Social se separa de nuestra concepción del Derecho Público y el Privado, en cuanto contrapone al individuo no al Estado, no un ente público en general, sino toda colectividad organizada. La misma ve una profunda diferencia de estructura en las relaciones jurídicas, según que el sujeto de derecho se presente en ellas como ente por sí independiente o como miembro de un todo. (2) De donde todo el derecho es social, su objeto primordial es regular la conducta del individuo cuando produce consecuencias del Derecho.

En tiempos primitivos la necesidad de defensa así como el sustento originó la formación de la familia, de tal manera, antes que el Estado aparece la organización jurídica y social de la familia, hoy el Estado ha sustituido a la familia en la necesidad de la defensa, pero no por eso ésta ha desaparecido, sino por el contrario, sigue siendo la base de la sociedad. De ahí la importancia que Cicú da a la familia equiparándola con la del Estado y algunas veces arriba de éste. Así dice: "Antes que el Estado y más que el Estado, la

familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria. No nos importa indagar cómo ni de qué diversa manera el mismo se vino formando. Solamente nos interesa observar que los elementos constitutivos del hecho social de la familia no se agotan únicamente en la necesidad sexual y en la crianza de la prole. Indudablemente aquéllas necesidades operan como fuerza primaria y superior al arbitrio humano, pero no es en su necesidad donde única ni principalmente debe situarse la necesidad del agregado familiar". (3)

La finalidad de la familia no debe agotarse en la relación sexual o en la procreación de la especie. La familia tiene otras funciones preventivas y educativas. La legislación familiar debe tomar en cuenta todos los fines familiares. Es importante la creación de una legislación familiar autónoma. Un Código Familiar para el Distrito Federal sería una de las soluciones a los problemas del desarrollo, protección y organización de la familia.

En esta hipótesis, el Derecho Familiar es una rama junto al Derecho Público, sin ser Derecho Privado, aunque tradicionalmente se le haya ubicado así, igual que los Derechos Reales o las sucesiones, cuyos principios doctrinales no pueden ser aplicables al Derecho Familiar, en donde el Estado interviene para realizar determinados fines, referentes al grupo familiar mediante la legis

lación y tribunales familiares, pero nunca la intervención estatal en el núcleo familiar.

Al diferenciar el Derecho Público del Privado, Cicú examina el concepto de Estado y la posición del individuo en el; así lo considera como un organismo constituido por elementos o personas unidas entre sí para realizar fines comunes; superando así los fines individuales, para convertirse en fines del individuo como género, de donde la distinción entre Derecho Público y Privado se halla en la posición que el Estado reconoce al individuo. En el primero hay dependencia, y en el segundo libertad. Teniendo como factor primordial el interés, en el Derecho Privado cada individuo busca el suyo, dentro de la libertad, y en el Derecho Público el interés del Estado es superior al de los particulares, en ningún momento podrán oponerle su interés particular.

En este sentido Díaz de Guijarro expresa: "En la relación jurídica pública y en la relación jurídica privada hay como carácter general el interés y la voluntad; en la privada, interés individual con libertad de juicio y de acción ejerciéndose la tutela jurídica por medio de la tutela de las voluntades. En la pública no admitiéndose que el interés del individuo constituya una antinomia con el del Estado; y como el interés del último es superior al individual la voluntad se subordina a aquél interés, produciéndose-

coordinación de las voluntades con un fin único, al cual se supeditan". (4)

En las relaciones individuales no se tutelan intereses individuales, propios de cada persona dentro de una libertad, sino por el contrario los intereses individuales se supeditan a uno superior: la familia, el interés familiar. Así tenemos que en cualquier relación familiar por particular que ésta sea existe un interés superior, por virtud del cual la voluntad del particular queda sometida al interés familiar. Por ejemplo el matrimonio, cuya realización o celebración sólo compete a las personas que desean contraerlo, cónyuges; en ella interviene el Estado para establecer la forma en que éste se constituye, se regule y se disuelve. "No se toman en cuenta los fines particulares, tenidos en vista al contraer el matrimonio, sino que la ley es la que señala los fines y somete a ellos la voluntad de los cónyuges". (5)

En un principio, el individuo se encuentra en completa libertad de decidir, pero en el momento de entrar en el campo de las relaciones familiares, automáticamente el estado interviene sometiéndolo a una serie de normas, a través de las cuales se protege el interés familiar, y de cuya observancia depende la estabilidad familiar.

El Derecho Familiar cuenta con varias instituciones a - -

través de las cuales, el Estado interviene vigilando, tutelando el interés familiar, en la misma forma que un tutor lo hace con su pupilo. En este aspecto el Derecho Familiar tiene similitud con el Derecho Público, pero su diferencia la encontramos en la finalidad. En el Derecho Familiar, el fin perseguido es la protección de un determinado grupo, la familia. En el Derecho Público la finalidad son los intereses de la generalidad. Por lo tanto, el Derecho Familiar se encuentra en un lugar independiente del Público y del Privado. La tradicional bipartición del Derecho podría ser sustituida por una tripartición, satisfaciendo los caracteres individuales de cada una de estas ramas. El Derecho Familiar no puede estar regido por el Derecho Privado, tiene conceptos y principios específicos obligando a su separación. De ahí la necesidad de crear una legislación independiente, esto es un Código Familiar.

Sin embargo hay similitudes entre el Derecho Público y el Derecho Familiar, concretamente el interés superior y la voluntad tendiente a satisfacerlo. Así, la familia está en un grado de aproximación frente al Estado, y respecto del privado con autonomía. El interés de la familia es único, como el interés del Estado, es el interés del agregado y no de cada individuo. En la familia existe un vínculo de relaciones según la diversidad de funciones o la posición de las personas dentro de ella. Esto ha llevado

a algunos autores a considerar a la familia como una institución de interés público. Tal es el caso de la Patria Potestad, por encontrar en ella normas de orden público. Este planteamiento no se acepta por ser necesario estudiar caso por caso para encontrar un interés general. Afirmamos: en cualquier relación familiar, el individuo carece de libertad para realizar actos de carácter familiar, encontrándose sometido a actos de poder estatal o actos de los poderes familiares, llamados así por Díaz de Guisjarro, donde la voluntad priva de eficacia para constituir, modificar o disolver vínculos familiares.

En este sentido Cicú expresa: "La familia es un organismo idéntico al Estado, pero el Derecho de Familia no debe ser incorporado al Derecho Público pues si el Derecho Público es el del Estado y el de los demás entes públicos, el Derecho de Familia no es Derecho Público. La Familia no es ente público, no porque no esté sujeta como los entes públicos a la vigilancia y tutela del Estado, (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y una autonomía de la misma manera, naturaleza privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. (6)

La teoría de Antonio Cicú versa fundamentalmente en la - -

formación de una rama autónoma e independiente dentro del Derecho, por ser éste el encargado de tutelar un interés superior al individual y único, cuya solidez depende la del Estado. Esto puede ser comprobado mediante la imposibilidad en la que se encuentra una persona para restringir o condicionar los efectos jurídicos de una relación familiar. No por ello el Derecho Familiar pasa a ser Derecho Público, porque éste tutela intereses de la colectividad, generales, pero no del núcleo más importante, la familia, si está bien establecida y funciona bien, será la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad.

II. - TEORIA DE ROBERTO DE RUGGIERO

Roberto de Ruggiero, sigue fielmente la postura dada por Antonio Cicú, respecto a la naturaleza jurídica del Derecho Familiar.

La tesis de este autor es una continuación de la expuesta por Cicú, cuyo punto fundamental es el interés familiar y la posición que la familia guarda frente al Estado.

Probablemente su interés se debió a que, "Las obras especiales sobre el Derecho de Familia no abundan, al menos en el Derecho Italiano, ya que se estudian instituciones particulares, como el matrimonio, capitulaciones matrimoniales, patria potestad, tutela, etc; pero sin que se haya hecho todavía una estructuración total del complejo organismo de las relaciones familiares con carácter sistemático científico". (7)

Es cierto que las obras especializadas sobre el Derecho Familiar no son muchas. México no podía ser la excepción. En la actualidad contamos con un libro sobre Derecho Familiar de Julián Gutiérrez Fuentevilla, donde se analizan los problemas relacionados a la autonomía de esta rama tan importante del Derecho.

Tradicionalmente el Derecho Familiar ha formado parte integrante del Derecho Privado, presentando caracteres tan singulares, que obligan a su separación. Son las características especiales del Derecho Familiar, la base para fundamentar la tesis

de Ruggiero.

La nota diferencial entre el Derecho Familiar y las demás ramas de Derecho Privado se da "aún cuando en las relaciones familiares en sí tienen un contenido económico y los derechos ofrecen un carácter patrimonial, el ordenamiento jurídico opera en estos casos fuera de la esfera corriente de lo tuyo y lo mío, porque persigue finalidades trascendentes del fin individual y protege intereses superiores, como son los de la familia, como órgano, no los particulares del individuo". (8)

La característica primordial del Derecho Privado, consiste en la regulación de las relaciones entre particulares. Dentro de estas relaciones encontramos que la mayoría de ellas son de carácter patrimonial, y protegen intereses particulares de cada individuo, como los bienes, los contratos, etc., en el Derecho Familiar es distinto, pues los fines primordiales son las relaciones de la familia, prevaleciendo siempre su interés aunque es cierto, existen dentro de ellas algunas con carácter económico, sin ser esta su finalidad. Tal es el caso del divorcio, en donde al pretender disolverse el vínculo matrimonial, es necesario liquidar la Sociedad Conyugal, si bajo éste régimen se casaron los cónyuges.

De la solidez del organismo familiar depende la fuerza y desenvolvimiento del Estado. Por eso le preocupa que los fines-

perseguidos por la familia sean comunes, y no a voluntad del particular, lo cual se ha de conseguir mediante la intervención del Estado.

Para Ruggiero las características del Derecho Familiar son más singulares, surgen entonces las reglas generales del Derecho Civil no aplicables al Derecho Familiar.

Los principios sostenidos por Ruggiero son:

- 1.- El principio de la representación.
- 2.- El principio de la limitación mediante términos y condiciones de los efectos jurídicos de la declaración.
- 3.- La renuncia y la transmisión.
- 4.- La intervención de la Autoridad Pública. (9)

"En la celebración de un acto jurídico puede actuar el propio interesado—sobre el que recaerán los efectos—u otra persona, en nombre y por cuenta de un acto jurídico sin haber concurrido personalmente a su otorgamiento". (10) Respecto de este principio Ruggiero dice "no es aplicable el principio de la representación por cuya virtud en los demás campos del Derecho Privado el interesado puede remitir a voluntad ajena la determinación y la declaración productivas de efectos jurídicos". (11) Pone algunos ejemplos como el matrimonio, el reconocimiento de hijo natural —impugnación de la paternidad y otros.

Sin embargo esta regla en el Derecho Mexicano tiene sus --
excepciones concretamente el matrimonio y el reconocimiento de --
hijos, regulado en el Art. 44 del Código Civil para el Distrito y --
Territorios Federales de 1932, reformado por decreto del 15 de --
Marzo de 1971, entrando en vigor el 15 de Junio del mismo año, --
entregando mandato en escritura pública o en escrito privado, firma
do por el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante Nota-
rio, Juez de la Familiar, Menor o de Paz. (12)

La figura jurídica de la Representación es frecuente en el --
Derecho Civil, no así en del Derecho Familiar. A través del contra
to de mandato una persona puede realizar actos jurídicos por otra.-
Esto es válido en el mundo donde están de por medio intereses indi-
viduales, que afectan solamente a las partes. En el Derecho Fami-
liar el mandato no es aceptado. No es posible que un tercero inter-
venga y decida actos tan importantes, dentro de los cuales está en-
juego la estabilidad familiar, confirmando lo expuesto: el Derecho-
Civil tiene reglas que no se pueden aplicar al Derecho Familiar, -
separándose éste de aquél y adquiriendo su autonomía jurídica.

El segundo de los principios es que las relaciones familiares --
no pueden ser objeto de términos, plazos o condiciones. "No puede-
contraerse matrimonio bajo condición suspensiva o resolutoria su -
jetándolo a término inicial o final; tampoco puede ser reconocido --

de este modo el hijo natural, ni efectuarse la adopción. Pugna con la esencial naturaleza de estos actos su sujeción a condiciones y - - términos se trata de actos generadores de estados personales, y es - - tos exigen certeza y duración, y a estas exigencias se oponen la - - condición, el término y el plazo. Además son actos en que intervie - - ne el poder público, y éste no tolera limitaciones que provengan de - - particulares". (13)

El término, el plazo y la condición constituyen lo que la doc - - trina llama modalidades del acto jurídico. Pueden estar insertas o - - no, según lo determine la voluntad de las partes. Distinto es en - - cualquier institución del Derecho Familiar, en donde nunca podrán - - pactarse estas modalidades. La familia es la base de la sociedad. - - De su solidez depende la del Estado. No es posible que su nacimien - - to o extinción esté sujeta a la voluntad del particular.

Esta característica contribuye aún más al desprendimiento - - del Derecho Familiar del Derecho Privado, aproximándose a su au - - tonomía con sus propios principios.

En el tercer principio encontramos la renuncia y la transmi - - sión. "La renuncia es el acto jurídico mediante el cual la persona - - abdica, abandona, se desprende de un crédito, ingresado o a ingre - - sar en su patrimonio". (14) Según Ennecerus la transmisión es "el - - contrato mediante el cual un nuevo deudor asume las obligaciones --

emergente de una deuda ya existente reemplazando al que hasta entonces había sido deudor". (15)

El objeto del Derecho Familiar debe consistir en la creación de normas y principios referentes a la familia, encaminados a su protección.

Es indudable que la estabilidad familiar se vería continuamente amenazada con la aceptación de los principios de la renuncia y la transmisión de un contrato, de una obligación o un derecho. La naturaleza jurídica de la familia no permite que intereses tan importantes como es el familiar se encuentre en constante peligro, al capricho de sus miembros o a su conveniencia. Difícil es imaginar la transmisión de la tutela y la patria potestad, a persona distinta del que tiene la obligación de ejercerla. En la misma forma cualquier institución del Derecho Familiar, no puede estar sujeta a estos principios. Existen algunos casos en los cuales se autoriza la renuncia. En la acción de desconocimiento de la paternidad, impugnación del matrimonio, separación personal de los cónyuges, pero es porque el interés familiar resulta protegido a través de la renuncia.

En el cuarto principio se habla de la amplia intervención de la Autoridad Pública en las relaciones familiares en la misma forma que lo hace con el Derecho Público.

"Esta autoridad es la judicial en la adopción o en la separación conyugal, el poder real en la legitimación de los hijos por decreto, es un órgano administrativo especial, como el funcionamiento del Estado Civil llamado a intervenir en el matrimonio". (16)

Tal es el caso de la tutela dativa regulada en los artículos 495 y 497 del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales de 1932, en donde interviene el Juez Familiar para nombrar tutor al menor de dieciséis años. (17)

La autoridad pública en las demás relaciones del Derecho Privado es mínima. El Estado a través de sus leyes establece la forma de llevarse a cabo esas relaciones, pero las partes pueden adicionar o quitar lo que a sus intereses convenga. "Las normas del Derecho Familiar son todas o casi todas imperativas e inderogables". (18) Son imperativas al imponer a la familia determinados derechos y obligaciones, y son cumplidas aún en contra de su voluntad. Son inderogables, porque las partes no pueden modificarlas y deben cumplirse como lo determina la ley.

De este último principio, se desprende uno muy importante: La autonomía de la Voluntad. Principio reconocido ampliamente en el mundo de los contratos, consiste en que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.

Las leyes que regulan a la familia determinan su contenido

y extinción, pero no pueden ser modificadas. Así la libertad concedida al particular es mínima. El principio de la autonomía de la voluntad que en las demás ramas del Derecho Civil es aceptado, - en ésta no se aplica pudiendo afirmar su desconocimiento. Aparentemente este principio podría ser rebatido ya que existen algunos casos donde la voluntad del individuo es permitida, pero sólo es posible siempre y cuando no se oponga al interés familiar, tal es el caso del reconocimiento de la paternidad.

Los cuatro principios aportados por Ruggiero, complementan la tesis de Antonio Cicú. Si para este autor la autonomía del Derecho Familiar consiste en la protección de un interés superior al del Estado o al particular, el interés familiar, para Ruggiero - ésto no basta para afirmar que el Derecho Familiar constituye - una rama autónoma e independiente.

El Derecho Familiar no forma parte del Derecho Privado, porque los principios fundamentales aplicables a cualquiera de sus ramas, rompen con la esencia de la familia. No debemos olvidar a la familia como la base de la organización social, por lo cual requiere de normas adecuadas que no atenten contra su integridad social.

III. - TESIS DE JULIAN GUITRON FUENTEVILLA

Julián Gúitrón Fuentevilla sigue la corriente originada por Antonio Cicú, en cuanto a considerar al Derecho Familiar formando un tercer género al lado del Derecho Público y del Derecho Privado.

El fundamento de su tesis no es respecto al interés, ni en cuanto a los principios de Derechos Privado no aplicables al Derecho Familiar, por considerar esos problemas ya superados. Lo importante de su tesis es la significación y regulación de la familia.

Dice: "el Derecho Familiar debe agruparse bajo un género diferente al privado y al público, pues la familia, como generadora de todas las formas actuales de sociedad, y de gobierno, tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella, sino por la intervención cada día más penetrante del núcleo familiar por el Estado". (19)

El Derecho Familiar forma una rama autónoma del Derecho Privado y del Derecho Público. Los fines perseguidos por cada uno de estos derechos son diferentes, más aún lo es en el Derecho Familiar. La familia necesita de protección adecuada, atendiendo a sus necesidades actuales. Por encima de cualquier interés debe estar el familiar. Cada vez es más la penetración del Estado en

el núcleo familiar. Su preocupación por proteger a la familia lo ha llevado muchas veces a interferir en el seno familiar.

Es precisamente en esta última parte donde Guitrón centra su tesis, no aceptando la intervención estatal en el núcleo familiar. Acepta la protección estatal de la familia a través de órganos protectores de los derechos familiares, pero no su intervención en el núcleo familiar. Propone la elaboración de un Código Familiar -- en donde se prevengan estos problemas, así como la creación de -- Tribunales especializados en materia familiar, compuestos por -- personas expertas en humanidades, psicólogos, trabajadoras sociales, médicos. Con estas personas se ayudaría a la conservación y protección de la unidad familiar.

Dar la medida de intervención del Estado en las relaciones familiares no es fácil. En los países socialistas el Estado ha llegado a intervenir a tal grado, rompiendo con la esencia misma de la familia, su privacidad, su intimidad. El Estado debe crear normas protectoras de la familia mediante códigos especializados en la materia, pero nunca intervenir en el núcleo familiar.

Establece: "El punto fundamental del Derecho Familiar -- debe ser la protección de la familia, con la intención de que la -- sociedad y el Estado no sean debilitados en su estructura, pues en última instancia, y según nos lo demuestra la historia, la decaden

cia de todos los pueblos ha empezado cuando se debilitan los núcleos familiares". (20)

El debilitamiento de la familia puede ser evitado si se dictan las normas adecuadas para protegerla, de ahí nuestra preocupación por la creación de un Código Familiar, desde luego adoptando la tesis de Guitrón. Un Código Familiar no debe permitir al Estado su intervención en el seno familiar. Esto sería violatorio de los derechos familiares; por el contrario debe proteger y garantizar la estabilidad familiar.

La tesis de Guitrón, tiene importancia porque abarca el problema de la autonomía del Derecho Familiar en dos aspectos.

Primero, acepta su independencia de cualquier rama jurídica, así mismo acepta la protección de la familia por parte del Estado; y segundo limita la ingerencia del Estado en cuestiones familiares, a la no intervención en el seno familiar.

IV. - CRITERIOS CIENTIFICOS PARA DETERMINAR LA AUTONOMIA DEL DERECHO FAMILIAR

Hemos tratado de demostrar cuál es la naturaleza jurídica - del Derecho Familiar, afirmando que dentro de las ramas tradicionales en las cuales se ha dividido el Derecho, no se encuentra nuestro objeto de estudio.

En esta forma compartimos las ideas expuestas por Antonio Cicú, Roberto de Ruggiero y Julián Gutiérrez Fuentevilla. El Derecho Familiar se ha separado paulatinamente del Derecho Privado, para configurarse como una disciplina independiente.

Los estudios hechos por estos autores constituyen la parte doctrinaria de nuestro trabajo. Sin embargo desde un punto de vista científico, no bastan los conocimientos doctrinarios para que un estudio sea válido. El Derecho Familiar ha logrado su autonomía - lo cual es necesario demostrarlo.

"Es substantiva una ciencia cuando tiene independencia, - - ésto es cuando desprendida de un tronco común adquiere autonomía suficiente de otra u otras, por encerrar en sí un sistema de verdades y conocimientos tan diferentes, y los estudios bajo un aspecto tan exclusivo y característico que puede y debe formar categoría - aparente". (21)

Partiendo de esta premisa, afirmamos: el Derecho Familiar desprendido de su tronco común el Derecho Civil, sí adquiere

autonomía suficiente. Reune todo el conjunto de elementos necesarios para estudiar lo independientemente.

Guillermo Cabanellas al hablar sobre la autonomía del Derecho del Trabajo, establece que éste debe reunir cuatro criterios, para considerarse científicamente independiente. A su vez, Guitrón, en su libro de Derecho Familiar aplica los criterios dados por Cabanellas agregando el institucional y el procesal al Derecho Familiar.

El Derecho Familiar adquiere personalidad propia y definida cuando reúne cuatro criterios:

1. - Criterio Legislativo
2. - Criterio Científico.
3. - Criterio Didáctico
4. - Criterio Jurisdiccional. (22)

A. - CRITERIO LEGISLATIVO. - Una rama jurídica cumplirá con el criterio legislativo, cuando cuente con sus propios códigos, leyes, decretos, etc. Aún cuando haya formado parte de otra; pero en un momento atendiendo a las necesidades de la época, es necesaria su separación. El criterio legislativo aplicado al campo del Derecho Familiar no ha sido cubierto por algunos países en determinadas épocas.

México fué el primer país en el mundo en elaborar una ley

autónoma referente a la familia: Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917. Esta ley fue independiente del Código Civil de 1884 entonces en vigor, y cuyos capítulos referentes a la familia quedaron derogados, según lo estableció el artículo 9 transitorio de la misma. (23)

Ya desde la época de la Revolución, notamos el gran interés de nuestros legisladores por los problemas referentes a la familia. Nada más adecuado que la elaboración de esa ley, en donde se daba a la familia un tratamiento independiente.

Sin embargo, posteriormente esta ley fue abrogada por el Código Civil de 1928, dando un paso atrás a la gran visión de Venustiano Carranza. El Derecho Familiar quedaba nuevamente incluido dentro de la legislación civil.

Con el transcurso del tiempo mayor es la necesidad de una legislación similar. La familia atraviesa por una crisis, cuyos problemas deben ser atendidos en forma adecuada, esto es independiente de otras ramas del Derecho. Multitud de países ya han empezado a estudiar este problema a fondo. Unos han elevado a la categoría de normas constitucionales los principios fundamentales de la familia. Otros como son los países socialistas, han elaborado Códigos Familiares, donde se da un tratamiento a la familia, procurando su máxima protección.

Entre los países socialistas que han elaborado Códigos Familiares tenemos a Rusia con su Código de la Familia de 1918, a Yugoslavia con el Código del mismo nombre, de 1946, a Bulgaria con la Ley Sobre Personas y Familia de 1949 y Checoslovaquia con su Código de la Familia de 1950. (24)

Dentro del otro grupo de países que consagran principios protectores de la familia dentro de sus constituciones, encontramos a un gran número, por ejemplo:

La Constitución Alemana dictada en Weimar en 1919, da gran importancia al matrimonio como fundamento de la familia, el cual debe estar protegido por el Estado. Así mismo habla de la educación de los hijos, legislación de hijos naturales, creación de instituciones que permitan el desarrollo intelectual y físico de la juventud, y el control del sueldo por parte del Estado, para asegurar el aspecto económico de la familia. (25)

En la misma forma las Constituciones de la República Federal y la República Democrática Alemana, del 23 de mayo de 1949 y 7 de octubre de 1949 respectivamente, establecen principios protectores de la familia, protección de los niños, mujeres y el aseguramiento de las principales necesidades.

La Constitución Italiana de 1967, reconoce como deber y derecho de los padres mantener y educar a los hijos, aún los --

habidos fuera de matrimonio. A estos últimos da toda tutela jurídica y social, al equipararlos en derechos con los miembros de la familia legítima. (27)

La República de Panamá, en su constitución de 1946, define a la patria potestad y a la investigación de la paternidad. Autoriza al Estado a fomentar la familia, tanto social como económicamente. También regula al patrimonio de familia. (28)

La Constitución Uruguay de 1951 habla del bien de la familia, cuya conservación, goce y transmisión serán objeto de una legislación protectora especial. (29)

Es importante señalar la aportación de la Constitución de Uruguay, porque a través de uno de sus artículos autoriza la legislación de la familia en forma especial e independiente.

Existen un sinnúmero de Constituciones en la misma forma que las anteriores, con preceptos constitucionales protectores de la familia.

Lo importante de la mención de estos Códigos y Constituciones, consiste en demostrar el criterio legislativo necesario para determinar la autonomía jurídica del Derecho Familiar.

Insistimos, el criterio legislativo debe ser cumplido en nuestro país a la mayor brevedad posible. Urge una legislación familiar independiente. Afortunadamente algunos de nuestros

funcionarios así lo han manifestado. Esperamos que el presente trabajo pueda contribuir a la elaboración de un Código Familiar, tan necesario en nuestro país, donde los problemas familiares son resueltos por una ley tan antigua, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

B. - CRITERIO CIENTIFICO. - La autonomía científica de una rama jurídica se cumple en el momento de la creación o elaboración de obras literarias. Libros, ensayos, artículos, tesis realizadas en forma independiente de cualquier rama del Derecho.

En el presente siglo encontramos una extensa bibliografía de obras referentes al Derecho Familiar, principalmente en los países con tendencias socialistas.

Se han publicado obras de Derecho Familiar, o bien dentro del mismo Derecho Civil se han dedicado capítulos especiales al estudio del Derecho Familiar con disciplina independiente.

En México la corriente tendiente a la autonomía del Derecho Familiar no ha sido muy desarrollada. Sin embargo contamos con obras de Derecho Civil como son las de Rafael Rojiana Villegas y Rafael de Pina, en donde incluyen estudios de Derecho Familiar, Benjamín Flores Barroeta con su libro Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil, en donde estudia al Derecho Familiar en la tercera parte.

La única obra de Derecho Familiar en forma autónoma, existente en el Derecho Mexicano, es la de Julián Gáltrón. En el primer capítulo, realiza un estudio sociojurídico de la familia desde sus orígenes hasta nuestros días. Continúa con el concepto de familia dado en la legislación mexicana desde la Constitución de 1857 hasta la creación del Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez.

Por último prueba la naturaleza jurídica del Derecho Familiar. Es una disciplina autónoma, y establece las bases para la creación de un Anteproyecto de Código Familiar Federal para la República Mexicana.

Es muy loable la aportación de este autor por ser la única obra de Derecho Familiar existente en el Derecho Mexicano. Creemos que este antecedente servirá de base para la creación de obras especializadas sobre la materia, y con lo cual se romperían tradiciones de siglos, pero al fin benéficas para el país.

Por lo que se refiere a los demás países, a partir de 1914 se inicia la corriente a favor de la autonomía del Derecho Familiar, cuyo autor es Antonio Cicú, y tiene varios seguidores:

Arias, José. Derecho de Familia, Buenos Aires, 1943.

Bonnecase, Julián. La Filosofía del Código Napoleón aplicada al Derecho de Familia, 2a. edición. Traducción de José M. Cajica, Jr. Puebla, México, 1945.

Consentini, Francisco. Le droit de famille. Essai de - - -
Réforme. Paris 1938.

Fernández de Clérigo, Luis. El Derecho de la Familia en -
la legislación comparada, México, 1947.

Muller-Lyer, F. La Familia, Traducción de la edición -
alemana por Ramón de la Serna, Madrid, 1930.

Pontes de Miranda, Tratado de Derecho Familia. San - -
Pablo, 3a. Edición 1949.

Santiago Carlos Fassi. Estudios de Derecho de Familia. -
Editora Platense, 1962.

Tratado de Derecho Civil Argentino. Derecho de Familia,
Buenos Aires 1949. (30)

Además de estas obras, existen todavía otras más, así co
mo artículos o estudios sobre el Derecho Familiar, considerado
como Derecho Autónomo.

La inquietud de los estudiosos del Derecho por los proble -
mas referentes a la familia, se ha visto manifiesta con la creación
de estas obras literarias. Mediante ello, el segundo de los crite -
rios, el científico se encuentra totalmente satisfecho. Con esta - -
aportación seguimos avanzando en la demostración de la autonomía
del Derecho Familiar.

C.- CRITERIO DIDACTICO. - Dentro de los criterios - - -
señalados para dar autonomía al Derecho Familiar, se encuentra -

el criterio didáctico.

Consiste en "la enseñanza del contenido del Derecho Familiar como rama independiente del Derecho Privado en general, y - en especial, del Derecho Civil". (31)

En la actualidad el estudio del Derecho Familiar se realiza en dos formas: los países donde el Derecho Familiar se estudia dentro del Derecho Civil, y el otro grupo de países, donde el Derecho Familiar se estudia en forma independiente.

Góitrón al hablar sobre el criterio didáctico nos menciona varias universidades: Brasil, Buenos Aires, Guatemala, Nicaragua, Chile, Indias Occidentales, Venezuela, Tokio, Melbourne, - en cuyos programas de estudio el Derecho de la Familia está dentro del Derecho Civil. Sin embargo también señala otras universidades como la de Puerto Rico y las de los países socialistas, - donde existe una enseñanza universitaria especializada del Derecho de Familia diferente al Civil. (32)

México pertenece al primer grupo de países. Durante muchos años se incluyó dentro de los programas correspondientes a la Licenciatura en Derecho, el estudio del Derecho Familiar, como parte integrante del primer curso de Derecho Civil.

En el segundo semestre del año de 1974, al reformarse -- los planes de estudio de la Licenciatura en Derecho, que entraron

en vigor el 17 de marzo de 1975, la enseñanza del Derecho Civil - sufrió una transformación notable, especialmente en el Derecho - Familiar. Hasta el año de 1974, el Derecho Familiar se estudiaba en el primer curso de Derecho Civil junto con Personas; con las reformas el Derecho Familiar se estudia junto con sucesiones - en el cuarto curso. De esta forma el Derecho Familiar se aproxima cada vez hacia una enseñanza independiente como disciplina autónoma.

El Derecho Familiar por regular las normas referentes a la familia, requiere de un tratamiento diferente. Resulta bastante benéfico que el estudiante se enfrente con los problemas -- referentes a la familia cuando se encuentra a la mitad de la carrera, cuando ya tiene la madurez necesaria para comprender - los y darles la solución adecuada.

Por otra parte en la División de Estudios Superiores de - la misma facultad de Derecho, ya con anterioridad a las reformas mencionadas, se incluyó en su programa de Doctorado un -- curso sobre Derecho Familiar.

D. - CRITERIO JURISDICCIONAL. - La autonomía jurisdiccional consiste en la creación de tribunales especiales, dedicados a resolver conflictos familiares. Es decir, mediante la existencia de Tribunales Familiares, los jueces correspondientes, sólo

serán competentes para conocer de problemas referentes a la familia. Con ello podrán prestar la atención requerida para cada caso, tomando en cuenta el papel de la familia dentro de la sociedad, y por supuesto dentro del Estado.

Los asuntos relativos a la quiebra de una sociedad, un juicio de desahucio o un ejecutivo mercantil, no deben tramitarse ante el mismo juzgado competente para un divorcio, pérdida de la paternidad o un juicio de alimentos. La delicadeza de su tratamiento, amerita un estudio concluzado, con jueces especializados en ello. Los intereses que están de por medio afectan a toda la familia. En los anteriores, el interés protegido es el individual.

Podemos afirmar que las bases para la creación de estos tribunales es el interés protegido en cada uno de los asuntos. Cuando se traten asuntos con el interés familiar, serán competentes los tribunales familiares. Por el contrario, si el interés es el propio de cada persona, serán los tribunales civiles los competentes para esos casos.

En México la autonomía jurisdiccional se encuentra establecida en el decreto dado por el Lic. Luis Echeverría, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 23 de febrero de 1971, entrando en vigor el 16 de junio de dicho año, por

el cual se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, separándose jurisdiccionalmente de los juzgados de lo Civil la rama del Derecho Familiar, y creándose al efecto los Juzgados y la Sala Familiar. Tienen competencia los primeros para conocer de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del referido vínculo, al divorcio, a la modificación o rectificación de las actas del Registro Civil; las cuestiones que afectan al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, la declaración de ausencia y a la presunción de muerte; el patrimonio familiar, juicio sucesorios, y todo aquéllos asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, la capacidad de las personas, diligencias de consignación y de jurisdicción voluntaria relativa al Derecho Familiar, y en general todas las cuestiones que reclamen la intervención judicial.

La Sala Familiar es competente para conocer de los recursos de apelación; responsabilidad y queja que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de lo familiar, así como de los impedimentos y recusaciones de los indicados Jueces, de las competencias que se susciten en esta materia.

y de las revisiones forzosas en materia de Derecho Familiar.

A virtud del establecimiento de la jurisdicción del Derecho Familiar independiente del Derecho Civil, se convirtieron en Juzgados de lo Familiar los tres Juzgados Pupilares que existían en el Distrito Federal, se convirtieron en Mixtos Civiles y de lo Familiar los Juzgados Civiles de los Partidos Judiciales de Alvaró Obregón y Xochimilco.

Los beneficios perseguidos con el establecimiento de los juzgados familiares son indiscutibles, más lo sería con la elaboración y promulgación de un Código Familiar independiente.

A través del estudio especializado de los conflictos familiares, se responde a la necesidad de proteger a la familia, evitando su desmembramiento.

Apoyamos una vez más la creación de estos tribunales, con los cuales el criterio jurisdiccional para determinar la autonomía de una ciencia, en México queda satisfecho.

José Barroso Figueroa agrega dos principios más, para mejor fundar la autonomía del Derecho Familiar. Estos criterios son el Institucional y el Procesal. (13)

E. - CRITERIO INSTITUCIONAL. - El criterio institucional consiste en determinar si la rama jurídica en cuestión posee instituciones propias, distintas, en particular, a la disciplina de la-

cual se pretende su autonomía. A las instituciones ya existentes -
se les imprima un sentido y regulación especial, que resulten - -
incompatibles con las anteriores.

"El criterio institucional es el más importante, porque - -
mientras los demás se refieren a cuestiones externas o individua
les haciendo depender de su eventual acontecer la autonomía de -
una rama del conocimiento jurídico, aquél se refiere al aspecto-
sustantivo, al contenido mismo de la disciplina en juicio. Es --
decir, no se queda en el exámen periférico, si no va a la médula
misma del problema". (14)

Pone como ejemplo el contrato de trabajo, donde las par-
tes no pueden renunciar a sus derechos, porque el Derecho del -
Trabajo tiene como esencia la tutela de los derechos de los tra -
bajadores. Opuesto es el contrato civil, en donde las partes se -
obligan en los términos que aparece que quisieron obligarse. En
ambos casos se trata de contratos. En los dos hay acuerdo de --
voluntades, para crear o transferir derechos y obligaciones. La
diferencia entre el contrato de trabajo y el contrato civil consis-
te en establecer derechos irrenunciables para los trabajadores -
en el primero; y en el segundo en poder renunciar a ciertos de -
rechos en la forma que lo determinen las partes. Es aquí donde
el criterio institucional juega un papel muy importante. Cada --

uno de los contratos posee características tan importantes que obligan a su separación.

Este criterio aplicado al campo del Derecho Familiar y del Derecho Civil tiene plena aceptación. Así la Teoría de las Nulidades, en el campo del Derecho Civil es siempre la misma. Distinto es en el Derecho Familiar, donde su aplicación sufre modificaciones considerables, concretamente en el matrimonio, el cual tiene su propio régimen de nulidades.

Una de las características de la Nulidad Absoluta en el Derecho Civil consiste en producir provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la nulidad. En el matrimonio esto no es posible. No podemos afirmar que en él, la nulidad absoluta destruye retroactivamente todos sus efectos. Si en ese matrimonio hubo hijos, éstos no pueden borrarse.

En ambos casos estamos en presencia de la Teoría de las Nulidades, pero en el caso del matrimonio, éste tiene su propio régimen, diferente al del Derecho Civil. A la Institución de las Nulidades, se le imprime un sentido y regulación especial en el caso del matrimonio, obligando su separación de las Nulidades del Derecho Familiar.

Con esta explicación, queda demostrado la aplicación del

criterio institucional en el Derecho Familiar.

En la actualidad el Estado tiene gran ingerencia en cuestiones familiares, lo cual ha originado el desplazamiento del Derecho Familiar del Derecho Privado. Poco a poco las instituciones que integran el Derecho de Familiar, van cobrando originalidad propia y se rigen por principios exclusivos de ella, girando en torno de un objeto, el grupo familiar.

F. - CRITERIO PROCESAL. - El criterio procesal consiste en que la rama jurídica cuya independencia se pretende, tenga procedimientos particulares. Principios en la regulación jurídica procesal, con la cual se pueda dar un tratamiento adecuado a la naturaleza del grupo familiar.

Bidort citado por Barroso aconseja "la reglamentación de la familia habrá de ser relativamente limitada respetando al máximo el ser familiar y procurando más que orientarla artificialmente, defender sus modalidades espontáneas". (35)

Esto es justificable porque no están en juego únicamente intereses económicos, sino otros más altos, de jerarquía espiritual.

En México existen procedimientos específicos tratándose de divorcio voluntario, artículos 272, 273 y 274 del Código Civil y 671 y 682 del Código de Procedimientos Civiles; enajenación de --

bienes de menores e incapaces y transacción acerca de derechos, -
artículos 915 a 926 del Código Procedimientos Civiles; el divorcio -
necesario y la nulidad de matrimonio se tramita en juicio ordinario,
los juicios de alimentos; la responsabilidad por incumplimiento de -
promesa matrimonial, la constitución del patrimonio familiar - - -
habiendo contienda, las diferencias que surjan entre marido y mu -
jer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, -
oposiciones de maridos, padres y tutores y en general, todas las -
cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, deben -
tramitarse sumariamente, Art. 430, fracciones II, IV, VII, y - - -
VIII. (36)

Consideramos al criterio procesal íntimamente ligado con el
criterio jurisdiccional. Al establecimiento de Tribunales Familia -
res debe seguir un procedimiento especial, propio de las institucio -
nes en cuestión.

Los procedimientos familiares deben ser diferentes a los - -
civiles. El interés familiar es distinto al interés individual, por -
tal sus procedimientos nunca deben ser los mismos. Las normas -
procesales familiares deben ser hechas para agilizar el procedi - -
miento a la mayor brevedad posible. El interés familiar no puede -
esperar el mismo tiempo que el interés individual. Este puede - - -
ser aplazado conforme convenga a los interesados.

Los seis criterios estudiados, determinan la autonomía científica del Derecho Familiar por estar debidamente cubiertos, o por haberse satisfecho en algún tiempo.

El Derecho Familiar es autónomo porque tiene códigos o leyes especiales que lo regulan, cuenta con una producción literaria muy extensa, su enseñanza se realiza a través de cátedras especializadas, cualquier conflicto de sus miembros es resuelto en tribunales familiares, las instituciones que lo componen tienen sus propias características y el procedimiento para resolver sus conflictos es diferente.

Los criterios científicos para determinar la autonomía de cualquier disciplina jurídica, aplicados al Derecho Familiar quedan plenamente satisfechos. El Derecho Familiar es independiente de cualquier rama del Derecho, por tal le corresponde una definición, la cual comprenda todas las características que han motivado a su separación.

V. - DEFINICION PROPUESTA DE DERECHO FAMILIAR.

En el presente capítulo hemos tratado de demostrar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar. Primero desde el punto de vista doctrinario, y más tarde apoyados en criterios científicos, para así concluir con la autonomía de tan importante rama jurídica.

Los conceptos en derredor de los cuales versa la autonomía del Derecho Familiar son:

1. - El interés familiar.
2. - Los principios doctrinarios referentes al Derecho Civil, no aplicables al Derecho Familiar.
3. - La regulación y protección de la familia por parte del Estado, sin intervención en el núcleo familiar.

Estos tres conceptos constituyen la esencia misma del Derecho Familiar, su justificación y su existencia. Son la razón de ser de esta disciplina, y por tal constituyen su objeto de estudio.

La importancia de estos conceptos nos ha motivado a unirnos a los demás autores para pugnar por la autonomía del Derecho Familiar que atienda a las necesidades del grupo familiar.

El Derecho Familiar entendido como una disciplina jurídica independiente, le corresponde una definición, que contenga los tres conceptos motivo de su autonomía. Así debemos entender al Dere -

cho Familiar como un conjunto de normas protectoras del interés familiar, compuesta además por un conjunto de principios doctrinarios propios de él, a través de una regulación y protección por parte del Estado independientemente de cual haya sido el origen de la familia.

El interés familiar es la causa que justifica la existencia del Derecho Familiar.

En el momento de surgir la familia, cuando ésta se constituye, independientemente de cual sea su origen aparece el interés familiar, un interés propio de las relaciones familiares. A su vez el interés familiar origina la intervención del Estado para regular y proteger a la familia. Las relaciones familiares no pueden dejarse al arbitrio de las partes, porque éstos tutelan intereses muy superiores a los individuales. Por último de las normas reguladoras de la familia se desprenden los principios doctrinarios propios de esta disciplina autónoma.

Insistimos en el último punto de nuestra definición, al hablar de relaciones familiares, sin importarnos su origen o fuente. El Derecho Familiar no debe referirse únicamente a la fuente de constitución más frecuente y por lo mismo aceptada por todo el mundo, el matrimonio. Aceptamos que ésta sea la forma más adecuada para originar la familia, pero el Derecho Familiar debe ser

más realista y atender a las necesidades imperantes, por ello debe regular otro tipo de fuentes extramatrimoniales como lo es el concubinato, el cual en nuestro país es una forma de constituir la familia.

Estamos convencidos que el Derecho Familiar debe tener como esencia la familia y por tal debe legislarse protegiendo todos sus aspectos.

En esta forma, proponemos como definición de Derecho Familiar la siguiente: Es el conjunto de normas protectoras del interés familiar, compuestas además por un conjunto de principios doctrinarios propios de él, a través de una regulación y protección por parte del Estado, independiente de cual haya sido el origen de la familia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) Díaz de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, -- 1953.

(2) Ciccú, Antonio. El Derecho de Familia. Tr. de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Victor Neppi. Ediar. Buenos Aires, 1947 Este volumen corresponde a la traducción de la obra italiana "Il --- Diritto de Famiglia", Athenaeum, Roma MCMXIV. p. 40.

(3) Ciccú, Antonio. Ob. Cit. p. p. 109 y 110.

(4) Díaz de Guijarro, Enrique. Ob. Cit. p. 272.

(5) Loc. Cit.

(6) Ciccú, Antonio. Ob. Cit. p. 14.

(7) Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil Tr. de la Cuarta Edición Italiana, anotada y concordada con la legislación española, por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tei--- jeiro. Tomo II. Volumen Segundo. Derecho de las Obligaciones, Derecho Hereditario, Derecho de Familia. Instituto Editorial Reus. -- Madrid. p. 5.

(8) Ruggiero, Roberto de. Ob. Cit. p. 9.

(9) Ibid. p. 10.

(10) Loner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica Argentina, 1968. p. 344.

(11) Ruggiero, Roberto de. Ob. Cit. p. 4.

(12) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1932. Anotado y concordado por el Notario Manuel Andrade. Décima Edición. Editorial Andrade. México, 1969. Art. 44. p. 44.

(13) Ruggiero, Roberto de. Ob. Cit. p. 12.

(14) Loc. Cit.

(15) Ibid. p. 13.

(16) Ibid. p. 14.

(17) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1932. Ob. Cit. Art. 495 y 497. p. 149.

(18) Ruggiero, Roberto de. Ob. Cit. p. 10.

(19) Güitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Primera Edición. Publicidad y Producciones Gama. México, 1972. p. 323.

(20) Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. p. 324.

(21) Loner, Bernardo. Ob. Cit. Tomo VII. p. 690.

(22) Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. p. 210 y sigs.

(23) Ley Sobre Relaciones Familiares. Anotada por el Notario Manuel Andrade. Segunda Edición. Ediciones Andrade, 1964. - art. 9 transitorio.

(24) Díaz de Guijarro, Enrique. Ob. Cit. p. 269.

(25) Güitrón Fuentesvilla, Julián. Ob. Cit. p. 470

(26) Loc. Cit.

(27) Ibidem. p. p. 471 y 472

(28) Díaz de Guijarro, Enrique. Ob. Cit. p. 498.

(30) Ibidem. p. 510.

(31) Güitrón Fuentesvilla, Julián. Ob. Cit. p. 240.

(32) Ibidem. p. 230 y sigs.

(33) Barrese Figueroa, José. Revista de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M. Artículo "Autonomía del Derecho de Familia". Número 68. México, 1968. p. 835.

(34) Loc. Cit.

(35) Ibidem. p. 838.

(36) Loc. Cit.



CAPITULO II

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL

ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR

PARA EL

DISTRITO FEDERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS
DEL
ANTEPROYECTO DEL CODIGO FAMILIAR
PARA EL
DISTRITO FEDERAL

El Derecho, producto de la constante actividad del hombre -- dentro de la sociedad, es dinámico, cambiante. Una de sus disciplinas, el Derecho Familiar se asoma . a la vida jurídica con independencia. No podemos seguir afirmando que el Derecho Familiar forma parte del Derecho Privado; afirmarlo sería contradecir su contenido: el interés familiar, superior a cualquier interés y más aún al particular de cada individuo, no puede continuar dentro del Derecho Civil, en donde principios, como la renunciabilidad de derechos, modalidades de los actos jurídicos, la representación y la no intervención del poder público, han quedado atrás, para aplicarse solamente al Derecho Privado.

Si alguna duda nos quedara, la aplicación de los criterios -- científicos para determinar la autonomía de una disciplina jurídica -- están demostrados en nuestro país. México cuenta con obras especializadas de Derecho Familiar, donde se agota su estudio, posee cátedras universitarias independientes de otras disciplinas, sus -- conflictos son resueltos en tribunales especializados, el procedimiento para hacer valer los derechos de la familia son peculiares,

cuenta con instituciones propias de su objeto de estudio, y por último requiere, demanda, exige la promulgación de un Código Familiar, - culminación de una serie de esfuerzos para proteger a la familia.

En esta forma consideramos al Derecho Familiar como el -- conjunto de normas protectoras del interés familiar, compuestas - - además por un conjunto de principios doctrinarios propios de el, --- a través de una regulación y protección por parte del Estado indepen- dientemente del origen de la familia.

La familia objeto de estudio y contenido del Derecho Familiar, necesita protección. Demanda la acción del Estado para protegerla, a través de leyes, contenidas en un Código Familiar, para evitar - la frecuente intervención del Estado en el seno familiar.

Presentamos el siguiente anteproyecto de Código Familiar, - inspirado siempre en el principio de respeto al seno familiar, pero a la vez proporcionando una serie de normas protectoras y regula- doras de la familia para evitar su desintegración. Todas las institu- ciones del Derecho Familiar, su estructura y desenvolvimiento es- tán fundados en los principios de las teorías de Antonio Cicú, - - - Roberto de Ruggiero y Julián Gáltrón Fuentesvilla.

En todos los artículos parte del anteproyecto de Código Fa- miliar para el Distrito Federal, prevalece el interés familiar por - encima del interés particular, individual o general. Los miembros

o componentes de la familia, están subordinados a los intereses familiares.

El matrimonio, institución social y permanente con la cual nace la familia, debe estar protegido por el Estado. Se le reconoce como naturaleza jurídica ser un acto solemne, institucional y contractual, porque se realiza ante el Juez del Registro Civil, porque es una institución de permanencia conyugal y contractual, porque los esposos acuerdan sobre el régimen de sus bienes.

Con el fin de que los cónyuges estén bien informados sobre la planeación familiar y el control de la natalidad, dentro de las formalidades para contraer matrimonio, se exigió la presentación de un certificado de asistencia a las conferencias sobre paternidad responsable, planeación familiar y control de la natalidad.

A la edad de veinte años una persona se encuentra física, moral e intelectualmente capacitada para resolver cualquier problema familiar, motivo por el cual se incluyó como requisito ser esa edad mínima para poder contraerlo, sin consentimiento de los padres o de los que ejercen la patria potestad.

Sin embargo atendiendo a la realidad, se regula una excepción para contraer matrimonio antes de los veinte años. Cuando la mujer se encuentre encinta, previa comprobación de certificado

médico suscrito por tres especialistas en la materia y autorización del Juez de lo Familiar.

Se impone la obligación de entregar la solicitud para contraer matrimonio, quince días antes de su celebración.

Impedimento es todo hecho que permite a la ley la no celebración de un matrimonio, por eso se obliga a toda persona a denunciarlos. Se distingue entre impedimentos impeditivos, que provocan la nulidad del matrimonio y los dirimentes impiden la validez del mismo.

El matrimonio produce efectos diversos: creación de una familia legítima, basada en la igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges. Basados en esa igualdad, permite a los cónyuges decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número de hijos deseados, así como la contribución de los padres al sostenimiento del hogar y alimentos de los hijos en forma proporcional.

La capacidad de los esposos se limita obligándolo a pedir autorización judicial para contratar entre ellos con las excepciones del contrato de mandato para pelitos y cobranzas o actos de administración; para darse fianza, excepto para obtener la libertad de alguno de ellos; y permitiendo la compra venta cuando los esposos estén casado bajo el régimen de separación de bienes.

Los consortes están obligados antes de la celebración del matrimonio, a realizar las capitulaciones matrimoniales, en donde

decidirán el régimen legal de los bienes. El régimen puede ser combinado, y en cualquier momento del matrimonio, podrá optarse por el otro. El régimen de los bienes del menor cuando le está permitido contraer matrimonio, está sujeto a la aprobación de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela.

Se equipara el régimen de sociedad conyugal con el contrato de sociedad civil y sus normas se aplicarán en forma supletoria. El capital de la sociedad se compone de bienes muebles e inmuebles - - aportados por los esposos, pero el producto del trabajo de los - - - miembros o salario, no forma parte de la sociedad.

Con el fin de evitar que el socio administrador haga cesión - de los bienes de la sociedad a los acreedores o sea declarado en - - quiebra, necesitará pedir autorización al otro socio para realizar - cualquier acto de dominio.

En el régimen de separación de bienes, los esposos conservan el pleno dominio y administración de los bienes, así como sus - frutos y accesiones.

El nombre es uno de los atributos de las personas. Este - - sólo se había regulado con el nacimiento de un niño, pero posteriormente al contraer matrimonio, la ley tuvo una laguna al no referirse a este aspecto. La costumbre ha venido imponiéndose con tal fuerza que en el momento de celebrar el matrimonio, el Juez del Registro-

Civil obliga a la mujer a firmar el acta con su nombre de casada.

Por esos motivos hemos regulado el nombre de la mujer en cualquier estado civil en que se encuentre. Respecto de la mujer -- casada, la dejamos en libertad de escoger el apellido deseado, de tres hipótesis: Conservar su apellido de soltera, agregar a su apellido el de su marido y tomar únicamente el apellido del esposo. La ley suple la voluntad de la mujer en el caso de no haber declaración expresa, obligándola a tomar el nombre de su marido.

Por último se prohíbe la modificación del nombre una vez -- asentado en el acta.

El matrimonio no crea un vínculo jurídico indisoluble, pudiendo disolverse el matrimonio. El divorcio es la ruptura del -- vínculo matrimonial, decretada por los tribunales a petición de uno o de ambos esposos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo -- matrimonio.

La disolución del matrimonio debe fundarse en la imposibilidad de la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia, por haberse roto la armonía espiritual, moral y económica.

En este fundamento se encuentra cualquier enumeración de -- causales de divorcio, en un momento dado insuficientes y que han -- pretendido quedar encuadradas dentro del divorcio por mutuo consenu

timiento, sin saber si en el fondo la ruptura de las relaciones maritales es una necesidad.

El Juez de lo Familiar auxiliado por el Consejo de Familia, - a través de un estudio sobre el medio ambiente y las causas que originaron la acción del divorcio, podrán disolver el matrimonio, convencidos de haber intentado el divorcio por motivos muy graves y - bien fundados.

El ejercicio de la patria potestad de los hijos menores de - edad y la aportación al sostenimiento de ellos, en los casos de divorcio será decidido por el Juez de lo Familiar, tomándose en cuenta -- las circunstancias del caso, la conducta de los padres y la gravedad de la desavenencia cónyugal.

Respecto a los alimentos de los cónyuges, cuando ambos hayan ocasionado la ruptura conyugal no tendrán derecho a recibir alimentos; pero cuando sólo uno de ellos dió motivo a la ruptura de las relaciones, será condenado al pago de alimentos a favor del otro. Si el - -- obligado a prestar alimentos, corre riesgo de su sustento, está autorizado a retener lo necesario para su subvención.

El desarrollo de nuestro país obliga a una mayor preparación de sus miembros, por eso la instrucción primaria no es suficiente. - Dentro de la definición de alimentos se incluye la obligación de prestar educación primaria y secundaria al alimentista.

El fundamento de la obligación alimentaria se halla subordinada a la existencia de parentesco por consanguinidad y adopción. Así los hijos deben ser alimentados primero por sus padres, segundo - por sus hermanos y tercero por los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Este mismo orden se sigue respecto de los padres, - primero los hijos, segundo los hermanos y tercero los colaterales - dentro del cuarto grado.

Para mejor garantizar la obligación alimentaria se permite - el cobro de los alimentos en forma coercitiva y en proporción al número de hijos. Además la obligación alimentaria surge desde el nacimiento de los hijos hasta la mayoría de edad y no se encuentren in capacitados para trabajar.

Como excepción se permite a quien no está en condiciones de prestar alimentos sin riesgo de su sustento adecuado, para no darlos.

En caso de demora en el pago de los alimentos, el acreedor - alimentario puede exigir el cumplimiento de la obligación o la indemn zación.

Es muy frecuente dentro de la clase popular de nuestro país, - formar una familia sin haber contraído matrimonio, esto es el concu - binato.

. El concubinato es una de las fuentes de constitución de la famil

lia. Consiste en la unión de un hombre y una mujer que se encuentran libres de matrimonio anterior, y llevan una vida en común. De ahí que no pueda engendrar derechos y obligaciones a favor de sus componentes, a excepción de la porción hereditaria que con base a la igualdad entre el hombre y la mujer tanto concubino como concubina, pueden heredar uno al otro, siempre y cuando hayan vivido -- juntos como esposos durante los cinco años anteriores a la muerte de uno de ellos, o hayan tenido uno o varios hijos.

Sin embargo los hijos producto de esa unión libre no pueden permanecer al margen. Por eso se equiparan a los hijos de matrimonio teniendo derecho a llevar el apellido de los concubinos, a ser alimentados por éstos y a percibir la porción hereditaria en caso de fallamiento de los padres.

De esta forma los hijos que son una realidad, quedan integralmente protegidos.

El concubinato por ser una unión libre, no crea en favor de la concubina el derecho a llevar el apellido del concubino.

El parentesco es el vínculo subsistente entre los individuos -- que forman una familia, y el parentesco civil extiende sus vínculos no solamente al adoptante y adoptado, sino también a toda la familia -- del adoptante en relación con el adoptado. Esto es con el objeto de --

integrar completamente al adoptado a la nueva familia.

La filiación es la relación consanguínea entre dos personas - por el hecho de una engendrar a la otra, respecto al padre se llama paternidad, y de la madre maternidad.

A pesar de ser la filiación el resultado de engendrar a un -- hijo, en el caso de la adopción, por ficción de la ley se crea la filiación adoptiva, resultante del acto de adoptar a una persona.

Se impone a los padres la obligación de declarar el -- nacimiento de sus hijos en un término de treinta días desde el nacimiento del niño, con una multa de quinientos pesos en caso de omisión.

Para dar más facilidades a los padres, se permite al Juez del Registro Civil acudir a los sanatorios de su jurisdicción, y registrar a los niños recién nacidos, cuando sea solicitado.

Se impone la obligación a la persona que encuentre un recién nacido abandonado, comunicarlo al encargado de la oficina del Registro Civil, para su integración a casas de cuna o instituciones semejantes.

Tratándose de hijos de matrimonio, se presumen hijos de -- los esposos los nacidos trescientos días después de la disolución o -- anulación de aquél, o después de ciento ochenta días de la celebración del mismo.

Respecto a esa presunción, solo se admite como prueba en -

contrario, la de haber sido físicamente imposible al esposo, tener acceso carnal con la esposa los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento del niño.

La incertidumbre de la paternidad, cuando la mujer contrae matrimonio antes del tiempo debido, la solidariza con su esposo a pagar una indemnización por perjuicios.

Dentro de las formas de reconocimiento de un hijo, se encuentra la legitimación.

Consiste en la transformación del estado de los hijos por medio del matrimonio subsecuente de los padres, teniendo por nacidos de matrimonio, a los hijos habidos antes de su celebración.

La legitimación puede hacerse antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo, o una vez celebrado éste, surtiendo sus efectos desde la fecha de la celebración del matrimonio.

Se permite legitimar a un hijo no nacido y a los muertos, siempre y cuando tengan descendientes.

Por lo que toca a todos los hijos habido fuera de matrimonio, se les equipara en derechos y obligaciones a los nacidos de padres unidos por el matrimonio.

La protección surge desde el momento que el hijo es concebido y a la madre se le da el derecho de que el padre lo reconozca. En esta forma se evita la irresponsabilidad de los padres, cuando

abandonan a sus hijos concebidos y dejan a la madre sin protección.

Así mismo para dar mayor protección a la mujer encinta soltera, se le faculta para acudir ante el Consejo de Familia del Registro Civil de su domicilio para declarar el momento de la concepción, el nombre y domicilio del padre si éste es soltero.

En esta forma el Consejo de Familia investiga la paternidad del hijo, obligando al padre a reconocerlo, protegerlo y cuidar de -- su educación desde su nacimiento. La falsedad de las declaraciones de un mujer encinta la sujeta a responsabilidad.

También existe una sanción para la mujer que no ejercita ese derecho dentro del plazo de cinco meses, desde la noticia de estar embarazada, no pudiendo pedir con posterioridad la investigación -- de la paternidad y el reconocimiento del hijo, a no ser que el padre lo realice en forma voluntaria por cualquiera de los medios permitidos por la ley. Esta sanción se encuentra fundada en el derecho -- de los hijos a tener un padre desde su nacimiento, que los apoye -- y culde en su educación. Con la sanción la mujer se hará más responsable antes de embarazarse, pues corre el peligro en caso de -- ejercer su derecho en el plazo correspondiente, a pagar el hijo las -- consecuencias de su negligencia.

Para evitar que una madre deje de reconocer a un hijo se -- obliga a los médicos, cuando atiendan a madres solteras, hacerlo --

saber por escrito al Consejo de Familia, y así establecer la filiación maternal.

Para concluir con la igualdad de los hijos nacidos fuera de matrimonio éstos tienen derecho a llevar el nombre de los padres, a ser alimentados por éstos, a heredar en el caso de fallecimiento, y en general tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos de matrimonio.

La adopción es el acto por el cual una persona toma a su cargo y cuidado a un menor de edad o a un incapacitado, consideramos como su principal finalidad la plena integración del adoptado como miembro de la familia, y consecuentemente disfrutará de todos los derechos inherentes a un hijo. De esta forma es necesario la ampliación del parentesco, con lo cual todos los familiares del o de los adoptantes, serán también familiares del adoptado, repercutiendo en las obligaciones alimentarias, hereditarias y demás derechos y obligaciones de un hijo.

Respecto a la familia de origen, por virtud de la adopción se rompen todos los vínculos consanguíneos y jurídicos con los padres biológicos, cumpliendo en esta forma la adopción plenamente sus funciones.

Una de las consecuencias de la adopción es la transmisión

de la patria potestad al adoptante, y en caso de fallecimiento, se --
seguirán las mismas reglas relativas a un hijo de matrimonio.

Se permite al cónyuge adoptar al hijo del otro cónyuge habido
fuera de matrimonio o por casamiento anterior, esto es respetando --
el consentimiento de las personas autorizadas para ello.

Finalmente y como producto de esta regulación, la adopción--
crea un vínculo jurídico indisoluble e irrevocable, en la misma for-
ma en que lo es el de un hijo biológico.

La patria potestad es el conjunto de derechos, obligaciones --
y poderes que las leyes conceden a los padres y abuelos desde la --
concepción de los hijos, tanto en su persona como en sus bienes, --
tendientes a la protección y educación del menor, durando hasta la--
mayoría de edad de los hijos.

Respecto a los hijos, se les obliga a honrar a sus padres y --
cuidarlos en su ancianidad, estado de demencia o enfermedad, y --
proveerlos en sus necesidades.

La patria potestad de los hijos de matrimonio recaen en los --
padres, y a falta de éstos o por imposibilidad, la ejercerán los abue--
los. Respecto de los hijos habidos fuera de matrimonio, si los padres
viven juntos, ambos la ejercerán, pero si no viven juntos y recono --
cen al hijo en el mismo acto, convendrán quien de los dos la ejer --

cerá.

Cuando a un cónyuge no le corresponda el cuidado del hijo, -
conseva la facultad de tratar personalmente con él.

Se impone la obligación de ejercer la patria potestad confor-
me a los intereses del hijo, de la familia y de la sociedad. Deberán
proporcionar al menor un desenvolvimiento físico y moral, y una -
preparación conveniente.

En caso de daños causados por el menor por su culpa o ne -
gligencia, las personas que ejerzan la patria potestad, están obliga-
das a responder de los daños causados, así como de los perjuicios.

La representación . del menor recae en quien ejerce la pa -
tria potestad, pero para la celebración de actos jurídicos, repudio
de herencia o legado, se necesita aprobación judicial.

Respecto del patrimonio del menor, éste debe ser administra -
do con diligencia y los obligados se consideran usufrutuarios y admi -
nistradores, y en caso de terminación de la patria potestad se obliga
a los padres o abuelos a entregar cuentas de su administración.

Las ulteriores nupcias de los padres o abuelos no afectan la - -
patria potestad y los nuevos cónyuges no la ejercerán .

Dentro de las instituciones del Derecho Familiar, se encuentra
la tutela. El extensísimo número de artículos que el Código Civil de

1932 regula, obligó a una estructuración de los mismos, suprimiendo los innecesarios sobre todo protegiendo más a la persona del pupilo que a sus bienes.

La tutela es una institución subsidiaria de la patria potestad, porque a falta de padres o abuelos para hacerse cargo de los menores, se nombrará tutor. Es el derecho concedido por la ley para gobernar la persona y los bienes del menor de edad o incapacitado no sujeto a patria potestad, representándolo en todos los actos de la vida civil.

Abrogamos la regulación jurídica del curador, sustituyéndola por el Consejo de Familia, por estar éste en mayor contacto con la familia y poder en cualquier momento pedir al Juez la revocación del tutor.

En los casos de incapacidad legal, para que la tutela pueda operar se requiere sentencia que la declare.

Se termina con la tutela legítima, perjudicial en algunos casos, pues no siempre la persona a quien le corresponde por disposición de la ley, es la más adecuada; así sólo se permite nombrar tutor a través de testamento y a falta de éste, el Juez de lo Familiar lo decide de una lista de tres personas proporcionada por el Consejo de Familia.

Es obligación de los tutores, representar legalmente al pupilo, y en su nombre ejercer sus derechos, cumplir sus obligaciones,

sostenerlo y dirigir su desarrollo físico, moral y educacional.

El nombramiento de tutor, será tomando en cuenta sus cualidades personales, capacidad, así como las relaciones existentes entre aquél y su pupilo.

La tutela de hermanos, puede recaer en una sola persona, a fin de lograr una convivencia mejor.

La única causa de remoción del cargo de tutor, se da cuando la persona protectora del interés del menor no cumple con sus funciones o amenaza poner en peligro los bienes o la persona del pupilo. Esto es para no enumerar una serie de causales, que en el fondo se entienden comprendidas en la mencionada.

Igual que en la patria potestad, la tutela debe ejercerse en función del interés del menor, de la familia y de la sociedad.

Se obliga al tutor, a avisar al menor y al Juez para obtener una aprobación en su caso, de cualquier decisión respecto de los actos importantes.

Para llevar un control más efectivo de la tutela, el tutor se obliga a rendir un informe anual, conteniendo la forma de ejercer la tutela y la administración de los bienes del pupilo; la falta de éste ocasiona el cese.

El Juez de lo Familiar y el Consejo de Familia, revisarán el informe y si lo aprueban, el tutor seguirá desempeñando sus fun-

ciones, y en caso de rechazo quedará imposibilitado para ejercer su cargo y sujeto a responsabilidad por mal manejo de la tutela.

Como innovación del Derecho Familiar, regulamos a los Consejos de Familia auxiliares de la administración de justicia en materia familiar.

Su objeto es orientar el criterio judicial basados en el conocimiento del medio social, educación y cultura de las partes; su principal función es poner en conocimiento del Juez de lo Familiar, el medio ambiente en que se desenvuelven las partes.

Los Consejos de Familia se encuentran ubicados en los Juzgados Familiares, y se componen de profesionales en : Derecho, Medicina, Psicología y Trabajo Social.

Se obliga al Consejo de Familia a entregar un reporte de cada uno de los casos llevados en sus juzgados.

También incluimos dentro de este capítulo otra clase de Consejos de Familia, adscritos a los registros civiles, integrados en la misma forma que los anteriores. Su principal función es estar más cerca de las familias y resolver sus problemas, evitando hasta donde sea posible su trascendencia a los Juzgados Familiares.

Sustituyen las funciones de los curadores, y tienen facultades para ejercitar cualquier acción en favor de la familia, vgr.

abandono del hogar por el padre o la madre dejando sin protección económica, moral o espiritual a los hijos.

La familia, objeto y sujeto de estudio del Derecho Familiar, es la institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas, unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el parentesco, reconocida como la fuente principal de la sociedad y del matrimonio.

La función de la familia debe ser la comunidad y convivencia a través de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, que les permita satisfacer sus necesidades de subsistencia y defensa.

Se le reconoce personalidad jurídica constitutiva de derechos y obligaciones. Esa personalidad jurídica es para ejecutar cualquier derecho de sus miembros individual o colectivamente considerados.

La familia como persona moral requiere de un representante el cual será nombrado por la mayoría de sus miembros, y está facultado para hacer valer cualquier derecho con tal de proteger el interés familiar.

Los niños, ancianos e inválidos serán protegidos por la familia o en su defecto por el Estado.

Los niños abandonados, huérfanos, o si sus padres se encuentran en prisión, serán entregados al Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez.

Para proteger a los ancianos e inválidos, se creó un organismo semejante al Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, cuyo objeto es cuidar a estas personas, a través de hospitales, centro de rehabilitación, lugares de recreo y unidades habitacionales.

Se incluye un seguro de vida para personas de escasos recursos y con familia, a fin de poder subsistir, siempre y cuando sean mayores de sesenta y cinco años, imposibilitados para trabajar o inválidos. El seguro consiste en una suma de dinero entregada mensualmente, pudiendo suspenderse cuando no se tenga familia en cuyo caso los ancianos e inválidos se reintegrarán al Instituto Mexicano de Asistencia a Ancianos e Inválidos, para hacer uso de sus instalaciones.

Debido a la explosión demográfica de nuestro país, el control de la natalidad debe ser una realidad.

La planeación familiar es una concepción clara y actitud consciente y deliberada de los padres conociendo la situación social, económica y cultural, determinar el número de hijos que deben tener.

Planeación familiar, concepción clara y actitud consciente sobre el número de hijos que deben tener, de acuerdo al intervalo genésico deseado, fundados en el conocimiento de las técnicas y medidas anti-conceptivas.

Control de la natalidad es la limitación del número de hijos de

una familia, a través del conocimiento y aplicación de las técnicas y métodos anticonceptivos.

Consideramos que mediante la aplicación de estos tres conceptos el control de la natalidad en México será una realidad, basados siempre en un derecho obligación de los padres para ejercitarla en forma libre pero condicionada a proporcionar a los hijos un nivel de vida adecuado, garantizarle salud, educación, alimentación y asistencia médica.

Se reconoce igualdad a los esposos para tomar decisiones referentes a la planeación familiar.

Con el fin de ejercitar estos derechos, el Estado proporciona a los esposos, centros de planeación familiar, encargados de orientar a las familias, así como cursos para futuros esposos, con el fin de encontrarse preparados sobre las técnicas de control de la concepción. Asimismo estos centros de planeación familiar, están facultados para extender certificados de asistencia a los futuros esposos, pues ésta es una de las formalidades necesarias para poder contraer matrimonio.

El último de los capítulos del Código Familiar está dedicado al estudio del patrimonio familiar. Se le considera como el conjunto de cargas, bienes, derechos y obligaciones susceptibles de ser valorizados pecuniariamente.

El patrimonio familiar se constituye mediante la aportación

de bienes, hecha por alguno de los miembros de la familia, y consecuentemente la propiedad de los bienes se entrega a la familia considerada como persona moral.

Al constituirse el patrimonio familiar, se exige que se mencione el nombre de los miembros componentes de élla, con el fin de que - el patrimonio surta plenamente sus efectos respecto de esas personas.

La administración del patrimonio familiar corresponde al representante de la familia, pero la propiedad del patrimonio es de todos sus componentes.

La disolución del patrimonio familiar está fundada en el acuerdo unánime de los miembros de la familia, los cuales percibirán su - parte en forma proporcional.

CAPITULO III

ANTEPROYECTO DE CODIGO FAMILIAR
PARA EL
DISTRITO FEDERAL

A B R E V I A T U R A S

C. C. Alemán.

Código Civil Alemán (B.G.B.) de 1897.

C. C. Argentina.

Código Civil de Argentina, de 1899.

C. C. Costa Rica.

Código Civil de Costa Rica, de 1916.

C. C. Español, de 1889.

C. C. para el D. y T. B. C., de 1884.

Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California, de -
1884.

C. C. para el D. T. y T. F. de 1932.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1932.

C. C. Etiopía.

Código Civil del Imperio de Etiopía, de 1960.

C. C. Francés.

Código Civil Francés, de 1936.

C. C. Guatemala.

Código Civil de Guatemala, de 1879.

C. C. Honduras.

Código Civil de Honduras, de 1906.

C. C. Italiano.

Código Civil Italiano, de 1942.

C. Fam. Polonia.

Código de Familia y de la Tutela de Polonia, de 1966.

C. Fam. U. R. S. S.

Código de Familia de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas,
de 1932.

L. S. R. F.

Ley Sobre Relaciones Familiares, de 1917.

Proyecto C. C. Brasil.

Proyecto de Código Civil para el Brasil, de 1965.

C. D. Canónico.

Código de Derecho Canónico, de 1945.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N.

Anteproyecto de Iniciativa de Ley para la Planeación Familiar y el -
Control de la Natalidad en México, 1973.

TITULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

CONCEPTO

Art. 1o.- El matrimonio es una institución social, mediante la cual se establece la unión de un hombre y una mujer, tendiente al nacimiento de la familia, y a la construcción de una plena comunidad de vida.

NATURALEZA JURIDICA

Art. 2o.- Es un acto solemne, contractual e institucional:

I.- Es un acto solemne, porque es necesario celebrarlo, ante el Juez del Registro Civil.

II.- Es un contrato de Sociedad Civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos respecto de un objeto, los bienes.

III.- Es una institución, derivada de la permanencia conyugal, para originar la familia. (1)

FUNDAMENTO LEGITIMO

Art. 3o. - El Estado establece el matrimonio, como el único fundamento legítimo de constitución de la familia.

PROTECCION ESTATAL

Art. 4o. - El matrimonio como fundamento de la familia, de la conservación y del crecimiento de la nación, está bajo la protección del Estado.

BASE DE LA FAMILIA

Art. 5o. - El Estado debe procurar que el matrimonio siga siendo la base sobre la cual deba evolucionar la familia.

LIBERTAD PARA CONTRAERLO

Art. 6o. - Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. (2)

CAPITULO II

DE LAS FORMALIDADES

ESCRITO

Art. 7o. - Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos expresando:

I. - Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si éstos son conocidos; cuando -

alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de éste.

II. - Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos por cada una de las partes, mayores de edad y que conozcan a los pretendientes.

III. - No tener impedimento legal para casarse.

IV. - La voluntad de unirse en matrimonio, señalando el día, la hora y el lugar.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes.

L. S. R. F., art. 10.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 97.

SOLICITUD DE MATRIMONIO

Art. 8o. - Quince días antes de pretender contraer matrimonio, los futuros esposos lo solicitarán al Juez del Registro Civil, entregando el escrito anterior.

C. C. Etiopía, art. 599.

DOCUMENTOS

Art. 9o. - Acompañarán al escrito referido en el artículo 7o, los siguientes documentos:

I. - Actas de nacimiento de los futuros cónyuges.

II. - Certificado médico de buena salud, especificando no padecer alguna enfermedad contagiosa, crónica e incurable.

III. - Certificado a que se refiere el artículo 23.

IV. - Convenio respecto al régimen de los bienes. Si los contrayentes no tienen bienes, el convenio se referirá a los futuros.

V. - Certificado de asistencia a las conferencias para conocer las técnicas de control de la natalidad, paternidad responsable y planeación familiar.

VI. - Acta de defunción del cónyuge fallecido, de sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, cuando alguno de los pretendientes hubiere sido casado. (3)

DENUNCIA DE IMPEDIMENTO

Art. 10. - Una vez entregados los documentos anteriores, el Juez del Registro Civil tiene obligación de aceptar cualquier denuncia de impedimentos, pero si éstas son falsas, los denunciantes incurrirán en la pena de falso testimonio en materia civil.

DENUNCIA DE IMPEDIMENTO COMPROBADA

Art. 11. - Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presenta personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta al Juez de lo Familiar correspondien

te y suspenderá todo procedimiento hasta su resolución.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1894, art. 126.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 109.

SUBSISTENCIA DEL IMPEDIMENTO

Art. 12. - Mientras subsista el impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, a menos que haya sentencia judicial declarando su inexistencia o su dispensa.

REHUSA PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

Art. 13. - El Juez del Registro Civil sólo podrá rehusarse a celebrar el matrimonio, cuando no se reúnan las formalidades establecidas en los artículos 7o, 8o y 9o, o si existe algún impedimento y no ha sido dispensado.

AUTORIZACION CON IMPEDIMENTO

Art. 14. - El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de algún impedimento legal o su denuncia, será castigado como lo disponga el Código Penal.

L. S. R. F., art. 10.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 110.

ASEGURAMIENTO DE LAS DECLARACIONES

Art. 15. - El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los -

pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio. También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos, padres de los pretendientes y a los médicos que suscriban certificados.

L. S. R. F. , art. 80.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 113.

FECHA DE LA CELEBRACION

Art. 16. - Reunidos los requisitos anteriores, la fecha exacta de la celebración del matrimonio, será fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y el Juez del Registro Civil.

LUGAR DE LA CELEBRACION

Art. 17. - El matrimonio será celebrado públicamente, en las oficinas del Registro Civil, en cuyo caso será gratuito. Si los futuros esposos piden la celebración del matrimonio fuera del Registro Civil, el costo será de \$500.00.

MATRIMONIO POR APODERADO

Art. 18. - Cuando los pretendientes no puedan personalmente concurrir, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, mediante poder otorgado en Escritura Pública o en Escrito Privado, firmado por el otorgante, dos testigos y ratifica-

das las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Mixto o de Paz.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1884, art. 52.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 44.

CEREMONIA DEL MATRIMONIO

Art. 19. - En presencia de los pretendientes, testigos y padres, el Juez del Registro Civil, llevará a cabo el matrimonio en la siguiente forma:

I. - Leerá la solicitud de matrimonio, los documentos presentados y los artículos esenciales del Código Familiar, relativos a los derechos y deberes de los cónyuges.

II. - Preguntará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas que presentaron la solicitud y los documentos.

III. - Preguntará a los pretendientes separada y sucesivamente su declaración de querer ser marido y mujer.

IV. - Pronunciará en nombre de la ley unidos en matrimonio.

SUSPENSION DE LA CEREMONIA

Art. 20. - Si alguno de los contrayentes responde negativamente la pregunta del Juez acerca de su voluntad libre y espontánea de contraer matrimonio, o manifiesta arrepentimiento, el Juez in-

mediatamente dará por terminada la ceremonia.

ACTA DE MATRIMONIO

Art. 21. - Si la ceremonia se lleva a cabo normalmente, en seguida se levantará acta de matrimonio, anotando:

I. - Nombre, apellidos, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, de sus padres y de los testigos.

II. - La autorización del Juez de lo Familiar y certificados médicos dispuestos en el artículo 23.

III. - El régimen de los bienes.

IV. - El nombre que la mujer adopta una vez casada.

El acta será firmada por los esposos, el Juez del Registro Civil, testigos y los padres, cuando estén presentes.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS

REQUISITOS DE EDAD Y CELEBRACION

Art. 22. - Son requisitos necesarios para contraer matrimonio:

I. - Celebrarse ante el Juez del Registro Civil, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

II. - La edad para contraer matrimonio será de veinte años para el hombre y la mujer, sin que esto afecte a la adquisición de la ciudadanía a la edad de dieciocho años. (4)

DISPENSA DE LA EDAD

Art. 23. - El hombre y la mujer menores de veinte años, podrán contraer matrimonio, cuando se demuestre que la mujer se encuentra embarazada. Para tal efecto será necesario la presentación de un escrito al Juez de lo Familiar, pidiendo su autorización. Al escrito anterior se acompañará certificado médico, suscrito por tres médicos titulados, aseverando dicha situación. El Juez tiene obligación de contestar la solicitud en un lapso no mayor de quince días, bajo pena de ser destituido de su cargo si no lo hiciere.

NEGATIVA DEL JUEZ

Art. 24. - Si el Juez se negare a dar su consentimiento, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia en los términos que disponga el Código de Procedimientos Familiares.

CAPITULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS

DEFINICION

Art. 25. - Impedimento es todo hecho que permite a la ley -

impedir la celebración del matrimonio.

OBLIGACION DE DENUNCIAR

Art. 26. - Toda persona tiene la obligación de rebelar al del Registro Civil, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tenga noticia.

CLASES

Art. 27. - Existen dos clases de impedimentos:

I. - Impedimentos impeditivos, contienen una prohibición -- grave de contraer matrimonio, pero si éste se celebra mediando -- el impedimento, no es nulo el matrimonio.

II. - Impedimentos dirimentes, prohíben gravemente contraer el matrimonio, e impiden su validés o existencia.

C.D. Canónico, art. 1036.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

Art. 28. - Son impedimentos dirimentes:

I. - La edad de veinte años en el hombre y la mujer, cuando no se reúnan los requisitos señalados en el artículo 23.

II. - La incapacidad de las personas sujetas a tutela o patria potestad.

III. - El parentesco de consanguinidad y adopción sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, se extiende solamente a los tíos y sobrinos en el tercer grado, siempre y cuando no hayan obtenido dispensa.

IV. - El parentesco en línea recta, sin limitación alguna.

V. - Haber sido autor voluntario o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges.

VI. - El consentimiento obtenido por violencia o temor, y el miedo grave.

VII. - Padecer alguna enfermedad crónica e incurable y que sea además contagiosa o hereditaria.

L. S. R. F. , art. 17, fracc. IV, V, IX y XII.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 156, fracc. III, IV, VII y VIII.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

Art. 29. - Son impedimentos impedientes:

I. - La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese lapso de a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

L. S. R. F., art. 140.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 158.

II. - El tutor no puede contraer matrimonio con la persona - que ha estado bajo su tutela, a no ser que obtenga dispensa, concedida por el Juez de lo Familiar cuando hayan sido aprobadas las - - - cuentas de la tutela .

L. S. R. F., art. 24.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 159.

MATRIMONIO ANTERIOR

Art. 30. - Nadie puede contraer un nuevo matrimonio, antes de la disolución del primero, o de su declaración de nulidad.

C. C. Alemán, art. 1309.

MATRIMONIO CON IMPEDIMENTO DIRIMENTE

Art. 31. - El matrimonio contraído a pesar de tener un impedimento dirimente, no produce efecto legal alguno respecto de los - cónyuges, pero con los hijos se tendrán los mismos derechos y obligaciones como si el matrimonio fuera válido.

PETICION DE LA ANULACION

Art. 32. - El matrimonio contraído a pesar de la falta de - - edad, la incapacidad, la enfermedad, el atentado contra la vida de - uno de los cónyuges y el consentimiento extraído con violencia, sólo

puede ser anulado a petición de alguno de los cónyuges.

ANULACION POR PARENTESCO

Art. 33. - La anulación del matrimonio cuando existe parentesco o matrimonio anterior, puede ser intentado por cualquier persona que tenga interés legal.

MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO

Art. 34. - El matrimonio contraído en país extranjero será válido si se ha celebrado según las formalidades esenciales del país de que se trate.

C. C. Francés, art. 170.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO

Art. 35. - Para que el matrimonio celebrado en el extranjero surta sus efectos civiles desde la fecha de su celebración, es necesario la transcripción del acta de matrimonio en el Registro Civil del lugar donde se domicilien los consortes. Si se hace después sólo surtirá efectos desde el día de la transcripción.

L. S. R. F., art. 31.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 161.

CAPITULO V DE LOS DEBERES Y

DERECHOS DE LOS CONYUGES

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

Art. 36. - El matrimonio crea una familia legítima, y establece entre los esposos igualdad de derechos y obligaciones.

DERECHOS Y DEBERES RECIPROCOS

Art. 37. - El matrimonio impone a los cónyuges deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad de vida.

Proyecto C. C. Brasil, art. 129.

OBLIGACION A LOS HIJOS

Art. 38. - Los esposos conjuntamente por el sólo hecho del matrimonio, adquieren la obligación de alimentar, mantener y criar a sus hijos.

C. C. Francés, art. 203.

DECISION DEL NUMERO DE HIJOS

Art. 39. - Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como de la educación de éstos en los términos establecidos por la ley.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 162, ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el lo. de marzo de 1975.

DOMICILIO CONYUGAL

Art. 40. - Los cónyuges están obligados a vivir juntos en la residencia que de común acuerdo fijen. Solamente cuando el interés familiar se encuentre en peligro o gravemente afectado, los esposos podrán redimirse de ésta obligación con autorización del Juez de lo Familiar. Cuando el peligro cese, los cónyuges están obligados a reunirse nuevamente.

CONTRIBUCION AL HOGAR

Art. 41. - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse las cargas en la forma y proporción que acuerden para éste efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento.

L. S. R. F., art. 42

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 164, ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el 1.º de marzo de 1975.

EFECTOS PATRIMONIALES

Art. 42. - Los cónyuges están obligados a contribuir con el producto de su trabajo al sustento de la familia, cualquiera que sea el régimen matrimonial.

Anteproyecto C. C. Brasil, art. 130.

EJERCICIO DE LA PROFESION

Art. 43. - Cada cónyuge puede ejercer la profesión deseada siempre y cuando no sea perjudicial a los intereses de la familia o a su estructura.

Anteproyecto C. C. Brasil, art. 133.

DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS BIENES

Art. 44. - Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

L. S. R. F., art. 277.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 165, ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el 1.º de marzo de 1975.

FRUTO DEL TRABAJO

Art. 45. - Cada cónyuge puede disponer libremente de los --

frutos de su trabajo, una vez satisfecha la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

Anteproyecto C. C. Brasil, art. 134.

AUTORIZACION PARA EL MANDATO

Art. 46. - Los cónyuges requerirán autorización judicial -- para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de -- mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

L. S. R. F., art. 48 y 49.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 174, ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el lo. de marzo de 1975.

AUTORIZACION PARA FIADOR

Art. 47. - También se requiere autorización judicial para -- que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con el en asuntos de interés exclusivo de uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

L. S. R. F., art. 48.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 175, ref. el 31 de -- diciembre de 1974, entrando en vigor el lo. de marzo de 1975.

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Art. 48. - El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de

de separación de bienes.

L. S. R. F., art. 176.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 176, ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el lo. de marzo de 1975.

CAPITULO VI

DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

OBLIGACION DE REALIZAR UN CONTRATO

Art. 49. - Los consortes, antes de la celebración del matrimonio, están obligados a realizar un contrato respecto del régimen legal de sus bienes, y su administración, llamado capitulaciones matrimoniales.

CLASES DE REGIMENES

Art. 50. - El matrimonio debe celebrarse bajo los siguientes regímenes:

I. - Sociedad Conyugal.

II. - Separación de Bienes.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 176.

TERMINACION DEL REGIMEN

Art. 51. - Durante el matrimonio los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por el otro.

Art. 52. - El menor de dieciocho años que conforme al artículo 23, puede contraer matrimonio, otorgará las capitulaciones matrimoniales con aprobación de las personas que ejercen la patria potestad y la tutela. También se necesita autorización de éstas personas en caso de disolución anticipada de la sociedad, y los cónyuges sean menores de edad.

CLAUSULAS INEFICACES

Art. 53. - Se tendrán por no puestas las cláusulas en donde se suprima o se restrinjan los derechos conyugales o dispenen obligaciones a los cónyuges.

Anteproyecto C. C. Brasil, art. 156.

CAPITULO VII

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEFINICION

Art. 54. - La sociedad conyugal es la sociedad de bienes -- aportados por el marido y la mujer. Puede comprender los bienes presentes y los futuros, o solamente los unos o los otros. (5)

NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD

Art. 55. - La sociedad conyugal nace antes de la celebra --- ción del matrimonio o una vez efectuado éste, si así lo disponen ---

los socios.

ORDENAMIENTOS QUE LA RIGEN

Art. 56. - La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las reglas del contrato de sociedad civil en todo lo que no se oponga a lo expresamente determinado en el capítulo de sociedad conyugal.

C. C. Español, art. 1395.

CAPITAL DE LA SOCIEDAD

Art. 57. - El capital de la sociedad se compone de los bienes muebles e inmuebles aportados a ella por los esposos. Cuando se trate de bienes inmuebles es necesario su constancia en Escritura Pública, para que el traslado de dominio surta sus efectos.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, Art. 3002, frac. I.

ALTERACION DE LAS CAPITULACIONES

Art. 58. - Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, no tendrá efecto legal en cuanto a terceros, en el protocolo de dichas capitulaciones no se hace indicación de la alteración de la primera estipulación.

C. C. Español, art. 1322.

DEUDAS DE LOS SOCIOS

Art. 59. - La sociedad conyugal no responde de las deudas adquiridas por los socios antes de la celebración de la sociedad, ...

pero sí de las adquiridas con posterioridad.

SALARIO DE LOS ESPOSOS

Art. 60. - No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos obtenido con su trabajo, pero sí los bienes adquiridos con el.

EXCEPCION DEL CAPITAL

Art. 61. - No forman parte del capital de la sociedad, el lecho que usan ordinariamente los esposos, la ropa y los objetos de uso personal u ordinario de los cónyuges.

C. C. Español, art. 1420.

CLAUSULAS DE LA SOCIEDAD

Art. 62. - El contrato de sociedad conyugal deberá contener las siguientes cláusulas:

I. - Una lista de los bienes muebles e inmuebles con que cada socio contribuye. Cuando se trate de bienes inmuebles se especificará si éstos tienen algún gravámen.

II. - Declaración de si la sociedad conyugal comprende los bienes presentes y los futuros o solamente uno de ellos, así como la forma de aprovechar los productos.

III. - Nombre del administrador.

IV. - Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal.

CAPITULACIONES NULAS

Art. 63. - Es nula la capitulación en cuya virtud uno de --- los consortes ha de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de los socios es responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1884, art. 1998

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 190.

CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS

Art. 64. - El socio administrador tiene obligación de pedir el consentimiento del otro socio para ejecutar cualquier acto referente a los bienes de la sociedad. En caso de contravención, -- el Juez de lo Familiar resolverá oyendo a ambas partes.

BIENES COMUNES

Art. 65. - El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1884, art. 2018.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 194.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Art. 66. - La sociedad conyugal puede terminar:

I. - Por disolución del matrimonio.

II. - Por voluntad de los consortes, antes de la disolu---

ción del matrimonio.

III. - Por presunción de muerte del cónyuge ausente.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1894, art. 1972.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 197.

IV. - Por el abandono injustificado del domicilio conyugal -
por más de seis meses, salvo convenio expreso.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1894, art. 1974.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 196.

DISOLUCION POR NEGLIGENCIA DEL ADMINISTRADOR

Art. 67. - Puede también terminar la sociedad conyugal, -
durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, si -
el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe admnis-
tración, amenaza arruinar a su socio.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 188.

NULIDAD DE MATRIMONIO

Art. 68. - En los casos de nulidad de matrimonio, la socie-
dad se considera nula desde un principio, debiendo cumplir los so-
cios con todas las obligaciones contraídas con terceros en la forma
que haya dado lugar a la nulidad.

REGLAS DE LA DISOLUCION

Art. 69. - Disuelta la sociedad conyugal, se seguirán las si
guientes reglas:

I. - Se formará un inventario de todos los bienes de la sociedad.

II. - Se pagarán los créditos.

III. - Se devolverá a cada cónyuge lo que aportó a la sociedad. El sobrante se repartirá por partes iguales.

IV. - Cuando haya pérdidas el importe se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1884, art. 2060.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 204.

MUERTE DE UN CONYUGE

Art. 70. - La muerte de uno de los cónyuges pone fin a la sociedad conyugal, pero el que sobreviva seguirá administrándola hasta la partición de la herencia.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1884, art. 2062.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 205.

CAPITULO VIII DE LA SEPARACION DE BIENES

CONCEPTO

Art. 71. - Por virtud del régimen de separación de bienes -- cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administra -- ción de sus bienes. (6)

BIENES OBJETO DE LA SEPARACION

Art. 72. - La separación de bienes puede comprender no -- sólo los bienes de que sean dueños los consortes, sino también -- los que adquieran después del matrimonio. Puede ser absoluta o -- parcial, en el segundo caso, los bienes que estén comprendidos -- en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad -- conyugal que deben constituir los esposos.

C. C. para el D. y T. F. de 1884, art. 1977 y 2072.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 207 y 209.

SEPARACION POSTERIOR

Art. 73. - Si se trata de bienes inmuebles y la separación -- se pacta durante el matrimonio, es necesario que se efectúe me -- diante Escritura Pública.

EFFECTOS

Art. 74. - Los efectos de la separación de bienes son que -- cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración, -- frutos y accesiones de los bienes.

BIENES EN COMUN

Art. 75. - El régimen de separación de bienes también se --

aplica a los bienes adquiridos en común por donación, herencia o legado. Mientras se hace la partición, se nombrará un administrador, pudiendo ser uno de los cónyuges.

USUFRUCTO LEGAL

Art. 76. - El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el usufructo que la ley les concede.

L. S. R. F., art. 281.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 217.

RETRIBUCION POR SERVICIOS

Art. 77. - Los esposos no podrán cobrarse entre sí honorarios por servicios personales de asistencia o consejos, pero en caso de ausencia temporal o impedimento de alguno, el otro podrá administrar los bienes mediante una retribución equitativa.

L. S. R. F., art. 280.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 216.

DEUDAS DURANTE EL MATRIMONIO

Art. 78. - El esposo no responde de las deudas adquiridas por la esposa, ni ésta de las deudas de aquél, cuando el matrimonio esté sujeto a la separación de bienes.

CAPITULO IX

DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

ELECCION DEL APELLIDO

Art. - 79. - La elección del apellido de la mujer una vez celebrado el matrimonio, deberá ser conforme a su libre deseo, sin depender del esposo.

DETERMINACION DEL APELLIDO

Art. 80. - Después de celebrado el matrimonio, la mujer - deberá expresar en el acta, el apellido que como mujer casada -- llevará.

OPCIONES

Art. 81. - La mujer puede optar por los siguientes nombres:

- I. - Conservar su apellido de soltera.
- II. - Agregar a su apellido el de su marido.
- III. - Tomar el apellido de su marido.

C. Fam. Polonia, art. 25.

NO DECLARACION

Art. 82. - En caso de no haber declaración expresa, la mujer tomará el nombre de su marido.

C. Fam. Polonia, art. 25.

MODIFICACION DEL APELLIDO

Art. 83. - Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo -
nombre de la mujer, ésta no lo podrá modificar, sino por diso - -
lución del matrimonio.

TITULO SEGUNDO

DEL DIVORCIO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I

DEL DIVORCIO

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Art. 84. - El matrimonio se disuelve:

- I. - Por la muerte de uno de los cónyuges.
- II. - Por el divorcio legalmente pronunciado.

C. C. Francés, art. 277.

CONCEPTO DE DIVORCIO

Art. - 95. - Divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

DEMANDA DE DIVORCIO

Art. 86. - La demanda de divorcio deberá ser presentada ante el Juez de lo Familiar por ambos esposos, o por el que quiere el divorcio.

C. Fam. U. R. S. S., art. 87.

FUNDAMENTO DEL DIVORCIO

Art. 87. - Si después de la celebración del matrimonio se descubre que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia son imposibles, por haberse roto la armonía espiritual, moral y económica y la disolución de las relaciones matrimoniales es una necesidad, podrá pedirse el divorcio. (7)

NECESIDAD DEL DIVORCIO

Art. 88. - Sólo en casos de verdadera necesidad podrá disolverse el matrimonio, a través de sentencia judicial pronunciada con arreglo a las declaraciones de uno o de ambos cónyuges, sobre la base del esclarecimiento de los motivos alegados y del reconocimiento del Juez de lo Familiar de la necesidad de la disolución del matrimonio. (8)

MOTIVOS

Art. 89. - El Juez de lo Familiar auxiliado por el Consejo de Familia, podrá disolver el matrimonio, cuando partiendo de las circunstancias concretas del caso llegue al convencimiento de que el divorcio ha sido intentado por motivos muy graves, bien meditados y fundados.

INFORMACION

Art. 90. - El Juez de lo Familiar se hará allegar toda información necesaria, sea aportada por las partes o por los estu--

dios realizados por el Consejo de Familia.

ESTUDIO DE LAS CAUSAS

Art. 91. - El Consejo de Familia podrá por cualquier medio indagar el medio ambiente y las causas que originaron la acción de divorcio.

INFORMACION DEL CONSEJO DE FAMILIA

Art. 92. - Ningún divorcio podrá llevarse a cabo si el Consejo de Familia a través de sus especialistas no rinde un informe profundo de las causas de la desaveniencia conyugal.

RESPONSABILIDAD

Art. 93. - Los miembros del Consejo de Familia podrán ser destituidos de sus cargos y procesados por responsabilidad, cuando rindan un informe falso en los casos de divorcio.

SENTENCIA

Art. 94. - En la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar decidirá a quien de los padres corresponde la patria potestad de los hijos, y fijará la cantidad que cada uno de los cónyuges aportará para el sostenimiento y educación de los hijos.

C. Fam. Polonia, art. 58.

EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 95. - La designación para ejercer la patria potestad

se hará tomando en cuenta las circunstancias del caso, y la conducta de los padres, así como su contribución a la desavenencia conyugal.

INTERVENCION DE LOS PARIENTES

Art. 96. - Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, el Juez de lo Familiar podrá acordar a petición de los abuelos, tíos y hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

L. S. R. F., art. 95.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 284, ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el lo. de marzo de 1975.

MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 97. - El Juez de lo Familiar, al admitir la demanda de divorcio autorizará la separación de los esposos, y todas las medidas necesarias para garantizar los alimentos de los acreedores alimentistas, así como los bienes de los cónyuges y la sociedad conyugal.

LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS

Art. 98. - Cualquiera de los esposos podrá pedir autorización del Juez para tomar las medidas necesarias y garantizar sus derechos. Podrán requerir la colocación de sellos en los bie-

nes de la sociedad conyugal mientras no se disuelva.

C. C. Francés, art. 242.

RECONCILIACION

Art. 99. - La reconciliación de los esposos, pone fin al juicio de divorcio, siempre que sea antes del pronunciamiento de la sentencia, y todo volverá al estado que se tenía antes de la demanda.

ALIMENTOS

Art. 100. - En los casos de divorcio, el Juez de lo Familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad de los cónyuges para trabajar, y su situación económica, sentenciará al cónyuge que dió origen al divorcio al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios al cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

L. S. R. F., art. 101.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 288, ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el lo. de marzo de 1975.

ALIMENTOS DE CONYUGES CULPABLES

Art. 101. - Cuando ambos cónyuges hayan ocasionado la desaveniencia conyugal y consecuentemente el divorcio, ninguno -

tendrá derecho a percibir alimentos del otro.

ALIMENTOS DE CONYUGES ENFERMOS

Art. 102. - Si el matrimonio se disuelve por causa de enfermedad mental, grave contagiosa o hereditaria de un cónyuge, el otro ha de prestarle alimentos en igual forma que un cónyuge declarado único culpable.

C. C. Alemán, art. 1583.

DIVISION DE LOS BIENES

Art. 103. - Ejecutoriada el divorcio se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

L. S. R. F., art. 100.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 287, ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el 1.º de marzo de 1975.

RETENCION DE INGRESOS

Art. 104. - Cuando el cónyuge culpable no está en condiciones de prestar alimentos al otro sin riesgo de su sustento adecuado, está autorizado a retener de los ingresos disponibles para su

sustento las dos terceras partes, o si ésto no basta, tanto como sea necesario para la subvención del mismo.

C. C. Alemán, art. 103.

MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES

Art. 105. - La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen las mismas obligaciones y derechos que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

L. S. R. F., art. 103.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 290.

SENTENCIA EJECUTORIADA

Art. 106. - Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Jefe de lo Familiar remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

L. S. R. F., art. 104.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 291.

REUNION DE LOS DIVORCIADOS

Art. 107. - En caso de reunión de los esposos divorciados será necesario una nueva celebración del matrimonio.

C. C. Francés, art. 295.

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

DEFINICION

Art. 108. - Con la palabra alimentos se designa todo lo necesario para la vida, comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprende además los gastos para la educación primaria y secundaria del alimentista.

FUNDAMENTO

Art. 109. - La existencia de una obligación alimentaria se halla subordinada a la existencia de un vínculo de parentesco por afinidad, consanguinidad o adopción.

RECIPROCIDAD

Art. 110. - La obligación de dar alimentos es recíproca, - el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

COMPENSACION

Art. 111. - La obligación de dar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna.

INAFECTABILIDAD

Art. 112. - No es posible constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine para alimentos. (10)

INEMBARGABILIDAD

Art. 113. - La pensión alimentaria es intransferible y no puede ser embargada por deuda alguna.

TRANSACCION

Art. 114. - El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 321 y 2951.

ALIMENTOS DE LOS CONYUGES

Art. 115. - Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

L. S. R. F., art. 51.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 301.

ALIMENTOS DE LOS HIJOS

Art. 116. - Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos, pero en caso de fallecimiento o imposibilidad, la obligación recaerá en las siguientes personas, y por orden:

PRIMERO: Los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado.

SEGUNDO: Los hermanos.

TERCERO: Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ALIMENTOS DE LOS PADRES

Art. 117. - Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres pero a falta o por imposibilidad, la obligación recae en las siguientes personas:

PRIMERO: A los descendientes más próximos en grado.

SEGUNDO: A los hermanos.

TERCERO: A los colaterales dentro del cuarto grado.

SURGIMIENTO DE LA OBLIGACION

Art. 118. - La obligación de los padres y de las demás personas señaladas en el artículo 116 surge desde el momento del nacimiento de los hijos, y dura hasta que éstos alcanzan la mayoría de edad. Esta obligación subsiste cuando los hijos son mayores de edad, pero necesitan ayuda por estar incapacitados para trabajar.

FORMA COERCITIVA

Art. 119. - Cuando los padres no cumplen voluntariamente su obligación alimentaria, a través de los Juzgados Familiares y en forma coercitiva, por medio de orden judicial, obligando la retención del sueldo, se cobrarán las siguientes sumas:

I. - La cuarta parte del salario para la manutención del --

hijo.

II. - La tercera parte para la manutención de dos hijos.

III. - La mitad para la manutención de tres hijos o más. (11)

MONTO MENSUAL

Art. 120. - Para el sustento de los adultos que necesitan -- ayuda material y para los hijos incapacitados para el trabajo, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional al salario del demandado, sino en un monto mensual fijado de acuerdo a la situación económica de las partes.

ALIMENTOS INDISPENSABLES

Art. 121. - Quien por su culpa ha llegado a ser necesitado -- sólo puede exigir los alimentos indispensables.

C. C. Alemán, art. 1612.

ALIMENTOS POR ADOPCION

Art. 122. - La obligación alimentaria que nace del parentesco por adopción queda sujeta a las mismas reglas que el parentesco por consanguinidad.

ALIMENTOS POR AFINIDAD

Art. 123. - Los yernos y las nueras deben igualmente y en las mismas circunstancias alimentos a sus suegros y suegras, pero esta obligación cesa cuando los suegros contraen nuevas nupcias.

C. C. Francés, art. 206.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Art. 124. - El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

L. S. R. F., art. 309.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 309.

NEGATIVA DE LA INCORPORACION

Art. 125. - El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para esa incorporación.

L. S. R. F., art. 59.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 310.

PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS

Art. 126. - Los alimentos serán concedidos en la proporción de las necesidades del que los pide y de la forma del que los debe.

ACCION PARA PEDIR ALIMENTOS

Art. 127. - Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. - El acreedor alimentario.

II. - Las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

III. - Los hermanos y demás parientes dentro del cuarto --
grado.

IV. - El Consejo de Familia.

L. S. R. F., art. 64.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 315.

ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Art. 128. - El aseguramiento de los alimentos podrá consis-
tir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente pa-
ra cubrir los alimentos.

L. S. R. F., art. 67.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 317.

EXCEPCION PARA DAR ALIMENTOS

Art. 129. - No está obligado a prestar alimentos quien en --
consideración a sus otras obligaciones, no está en condiciones de
prestar alimentos sin riesgo de su sustento adecuado.

C. C. Alemán.

CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Art. 130. - La obligación de dar alimentos cesa:

I. - Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

II. - En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

III. - Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

IV. - Si el alimentista, sin el consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causa injustificable.

L. S. R. F., art. 70

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 320.

NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS

Art. 131. - Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía de lo estrictamente necesario para ese objeto, y siempre y cuando no se trate de gastos de lujo.

L. S. R. F., art. 72.

C. C. par el D. y T. F. de 1932, art. 322, ref, el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el lo. de marzo de 1975.

OBLIGACION ALIMENTARIA SUBSISTENTE

Art. 132. - El cónyuge que se separe del otro sigue obligado a cumplir con los gastos de alimentos. En tal virtud, el que no ha--

ya dado lugar a ese hecho podrá pedir al Juez de lo Familiar que obligue al otro a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, en la misma proporción que lo venía haciendo, así como el cumplimiento de las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

L. S. R. F., art. 73

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 323, ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el lo. de marzo de 1975.

INDEMNIZACION POR ALIMENTOS

Art. 133. - El acreedor alimentario, puede exigir el cumplimiento o la indemnización cuando el deudor haya incurrido en mora.

C. C. Alemán, art. 1613.

CAPITULO III

DEL NOMBRE DE LA MUJER SOLTERA, VIUDA Y DIVORCIADA

NOMBRE DE LA MUJER DIVORCIADA

Art. 134. - Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de llevar nuevamente su nombre de soltera.

SEÑALAMIENTO EXPRESO EN LA SENTENCIA

Art. 135. - El Juez de lo Familiar, al dictar la sentencia de divorcio señalará expresamente la obligación a que se refiere el artículo anterior.

LEVANTAMIENTO DE ACTA

Art. 136. - El Juez del Registro Civil al levantar al acta de sentencia de divorcio, anotará el nuevo nombre de la mujer divorciada.

NOMBRE DE LA MUJER VIUDA

Art. 137. - La mujer viuda, que a la muerte de su esposo -- llevaba el apellido de él, podrá seguir llevándolo si así lo desea.

PROHIBICION DE CAMBIO DE NOMBRE

Art. 138. - Si la mujer llevaba el apellido de soltera, continuará con éste, sin poder cambiarlo por el de su difunto esposo.

NOMBRE DE LA MADRE SOLTERA

Art. 139. - Las madres solteras continuarán con su mismo nombre, aunque sus hijos estén reconocidos por sus padres, y llevan el apellido de éstos.

TITULO TERCERO DEL CONCUBINATO

DEFINICION

Art. - 140. - Concubinato es la unión de un hombre y una mujer, que se encuentran libres de matrimonio anterior, y llevan una vida en común como si estuvieran casados.

REQUISITOS

Art. 141. - Para satisfacer la figura jurídica del concubinato, se necesitan los siguientes requisitos:

- I. - El hombre y la mujer deben estar libres de matrimonio.
- II. - Vivir juntos por más de cinco años o haber tenido uno ó más hijos. (12)

HIJOS DE LOS CONCUBINOS

Art. 142. - Se presumen hijos del concubino y de la concubina:

- I. - Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.
- II. - Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 383.

DERECHOS DE LOS HIJOS

Art. 143. - Los hijos de los concubinos tienen los siguientes derechos:

I. - A llevar el apellido de sus padres.

II. - A ser alimentados por éstos.

III. - A percibir la porción hereditaria.

IV. - En general los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio.

RUPTURA DEL CONCUBINATO

Art. 144. - Siendo el concubinato una unión libre, su ruptura no origina indemnización a título de daños y perjuicios, a favor de alguno de los concubinos.

DERECHOS DE LOS CONCUBINOS

Art. 145. - El concubinato no engendra derechos y obligaciones a favor de los concubinos, a excepción de la porción hereditaria.

DERECHO A HEREDAR

Art. 146. - Los concubinos que vivieron como esposos durante los cinco años que precedieron a la muerte de alguno de ellos o si tuvieron hijos, tienen derecho a heredar conforme a las reglas de la sucesión de los concubinos.

NOMBRE DE LA CONCUBINA

Art. 147. - La concubina no tiene derecho a llevar el apellido del concubino, a pesar de que los hijos lleven el apellido de ambos.

TITULO CUARTO

DEL PARENTESCO Y DE LA FILIACION

CAPITULO I

DEL PARENTESCO

DEFINICION

Art. 148. - Parentesco es el vínculo subsistente entre los individuos que forman una familia.

CLASES

Art. 149. - Existen tres clases de parentesco:

I. - Por consanguinidad.

II. - Por afinidad.

III. - Por la adopción o civil.

L. S. R. F., art. 33.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 293.

PARENTESCO AFIN

Art. 150.- El parentesco por afinidad resulta del matrimonio, y existe entre los parientes de los cónyuges y ellos. Este parentesco se termina por la disolución del matrimonio por el que fue ori-

ginado.

C. C. Alemán, art. 1590.

PARENTESCO CIVIL

Art. 151. - El parentesco civil resulta de la adopción y existe no solamente entre adoptante y adoptado, sino también entre todos los parientes de l adoptante y el adoptdo, en la misma forma que -- un hijo de sangre.

PROXIMIDAD DEL PARENTESCO

Art. 152. - La proximidad del parentesco se establece por - líneas y grados.

LINEA DE PARENTESCO

Art. 153. - Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

L. S. R. F., art. 35.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 29/.

DEFINICION DE TRONCO

Art. 154. - Se llama tronco al grado de donde parten dos o - más líneas, los cuales en relación a su origen se llaman ramas.

C. C. Argentina, art. 349.

LINAJE Y ESTIRPE

Art. 155. - Linaje es la ascendencia o descendencia de una familia. Tratándose de una sucesión hereditaria, el conjunto formado por la descendencia del sujeto, se llamará estirpe.

CLASES DE LINEAS

Art. 156. - Las líneas pueden ser recta ascendente, recta descendente y colateral o transversal.

C. C. Argentina, art. 347.

LINEA ASCENDENTE

Art. 157. - La línea recta ascendente es la serie de grados o generaciones que unen al tronco con su padre, abuelo y demás ascendientes.

C. C. Argentina, art. 351.

LINEA DESCENDENTE

Art. 158. - La línea recta descendente es la serie de grados o generaciones que unen al tronco con sus hijos, nietos y demás descendientes.

C. C. Argentina, art. 350.

LINEA COLATERAL

Art. 159. - La línea colateral es la compuesta de la serie de grados entre personas que sin descender unos de otros proceden de un progenitor o tronco común.

L. S. R. F., art. 36.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 297.

COMPUTO DE LA LINEA RECTA

Art. 160. - En la línea recta los grados se cuentan por el número de generación o por el de las personas excluyendo el progenitor. Así el hijo está en primer grado, el nieto en segundo, y así los demás.

L. S. R. F., art. 39.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 299.

COMPUTO DE LA LINEA COLATERAL

Art. 161. - En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas, y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, y se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común.

L. S. R. F., art. 300.

CAPITULO II DE LA FILIACION

DEFINICION

Art. 162. - Filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho que una engendra a la otra. Se reconoce la filiación adoptiva como un vínculo jurídico creado por voluntad de las personas que adoptan a un hijo.

PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Art. 163. - Si la relación es entre padre e hijo se llama paternidad, y si es entre madre e hijo se llama maternidad.

ORIGEN DE LA FILIACION

Art. 164. - La filiación resulta del hecho de engendrar a un hijo dentro de matrimonio o fuera de él.

DECLARACION DE NACIMIENTO

Art. 165. - La declaración de un nacimiento del hijo, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento, presentando al niño ante el Juez del Registro Civil.

OBLIGACION DE LOS PADRES

Art. 166. - Los padres tienen la obligación de declarar el nacimiento de sus hijos. Cuando la declaración sea fuera del término fijado por la ley, los padres incurrirán en una multa de quinientos pesos.

REGISTRO DE LOS NIÑOS EN EL SANATORIO

Art. 167. - El Juez del Registro Civil podrá pasar a los sa--

natorios de su jurisdicción, con el objeto de registrar a todos los recién nacidos, cuando así se lo soliciten.

OBLIGACION DE DECLARAR UN NACIMIENTO

Art. 168. - Toda persona que encuentre a un recién nacido, - está obligada a declarar al encargado del Registro Civil del lugar - - del hallazgo, debiendo entregar las ropas y demás objetos encontrados.

C. C. Francés, art. 59.

ACTA DE NACIMIENTO DE UN NIÑO ABANDONADO

Art. 169. - El acta que se levante en este caso se expresará todas las circunstancias, edad aparente del niño, sexo, nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona que se encargue de él.

CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO

Art. 170. - Las actas de nacimiento se extenderán con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; sexo, nombre, apellido y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si el niño se presenta como hijo de padres desconocidos - el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1884, art. 73.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 59.

ACTA DE NACIMIENTO DE HIJOS DE MATRIMONIO

Art. 171 . - Cuando el nacido es presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1884, art. 74.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 59.

ACTA DE NACIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO

Art. 172 . - Cuando se trate de hijos nacidos fuera de matrimonio, el nombre de la madre siempre se asentará salvo que se trate de madre desconocida. Respecto del padre, es necesario que éste lo pida personalmente o mediante apoderado, o exista sentencia declarando la paternidad.

PROHIBICION AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Art. 173. - Los Jueces del Registro Civil no podrán insertar en las actas de nacimiento que extendan, nada fuera de aquello que deba ser declarado por los comparecientes.

C. C. Francés, art. 35.

TESTIGOS

Art. 174. - Los testigos presentados en cualquier acto del --
Registro Civil deberán ser mayores de edad, sean parientes o extra-
ños y serán elegidos por las personas interesadas.

C. C. Francés, art. 37.

NACIMIENTO EN BUQUE

Art. 175. - Si el nacimiento ocurre abordo de un buque, las
autoridades de éste extenderán una constancia del hecho y en el ---
primer puerto donde arribe se hará la presentación del niño ante el
Juez del Registro Civil.

NACIMIENTO POR TIERRA

Art. 176. - Cuando el nacimiento ocurra por tierra, deberá-
registrarse en ese lugar, en su defecto avisar al Juez del Registro -
Civil, para que emita una constancia y sea registrado en el domicilio
de los padres.

CAPITULO III

DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

HIJOS DE MATRIMONIO

Art. 177. - Cuando un hijo nace después de los 180 días de la
celebración del matrimonio, o dentro de los 300 días siguientes a la -

disolución o anulación del matrimonio, se presume que sus padres --
son el esposo y la esposa.

C. Fam. Polonia, art. 62.

INADMISIBILIDAD DE PRUEBAS

Art. 178. - Contra esta presunción no se admite otra prueba --
que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso --
carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los tres --
cientos que han precedido al nacimiento.

L. S. R. F., art. 144.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 325.

C. C. Español, art. 108.

ADULTERIO DE LA MUJER

Art. 179. - El adulterio de la mujer no autoriza por sí solo --
al marido para no reconocer al hijo suyo, a menos que demuestre que --
el nacimiento se le ocultó, o haber habido adulterio en la época de la --
concepción.

C. C. Costa Rica, art. 103.

C. C. Nicaragua, art. 203.

REUNION TEMPORAL DE LOS PADRES

Art. 180. - También se presumen hijos de los cónyuges, cuando
do los hijos nacen después de expirados los trescientos días subsiguientes
tes a la separación legal de los cónyuges, si hubiere habido reunión --

temporal entre ellos.

C. C. Italia, art. 163.

C. C. Nicaragua, art. 213.

PROHIBICION DE DESCONOCIMIENTO

Art. 181. - El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. - Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa; para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

II. - Si ocurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él.

III. - Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

IV. - Si el hijo no nació capaz de vivir.

L. S. R. F., art. 147.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 328,

C. C. Español, art. 110.

PLAZO DE DESCONOCIMIENTO DE UN HIJO

Art. 182. - La acción que tiene el marido para desconocer a un hijo nacido de su matrimonio, sólo puede realizarse dentro del plazo de un año. Este plazo empieza en el momento en que el marido se enteró del nacimiento del niño.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Art. 183. - La impugnación de la paternidad de un hijo de matrimonio no puede realizarse si el marido reconoce el hijo suyo después del nacimiento.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DE UN INCAPACITADO

Art. 184. - La acción de impugnación de la paternidad puede ser intentada por un incapacitado a través de su representante legal, dentro del plazo fijado, pero si no se ejercita, el marido al recobrar la capacidad lo podrá solicitar, contando el plazo a partir del día de la desaparición de la incapacidad.

MUERTE DEL INCAPACITADO SIN IMPUGNACION

Art. 185. - Cuando el esposo incapacitado muere sin haber ejercitado la acción de desconocimiento de la paternidad, sus herederos podrán intentarla dentro del plazo de seis meses.

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 186. - Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocurridas a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido se case, y su marido.

C. C. Honduras art. 204.

JUSTIFICACION DE LA PATERNIDAD

Art. 187. - Si la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio es declarado nulo, contrae nupcias dentro del período prohibido, en el

artículo 29 la filiación del hijo nacido después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá en la siguiente forma:

I. - Se presume ser hijo del primer matrimonio, el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo.

II. - Se presume ser del segundo marido si nace después de ciento ochenta días a la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Si se niegan las presunciones establecidas en las dos fracciones anteriores deberá probarse plenamente la imposibilidad física del marido a quien se atribuye.

III. - El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

L. S. R. F., art. 153

C. C. para el D. y T. F. de 1932., art. 334.

PRUEBA DE LA FILIACION DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

Art. 188. - La filiación de los hijos de matrimonio se prueba con su acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres.

L. S. R. F., art. 160.

C. C. para el D. F. de 1932, art. 340.

FALTA DE ACTAS

Art. 189. - A falta de actas o por falsedad de éstas, la filiación se establece por la posesión de estado de hijo.

C. C. Etiopía, art. 770.

POSESION DE ESTADO DE HIJO.

Art. 190 - Una persona tiene la posesión de estado de hijo - cuando es tratado por el hombre y la mujer, sus parientes, y la sociedad como hijo de matrimonio si además concurren alguna de las siguientes circunstancias:

I. - Si el hijo ha usado constantemente el apellido del pretendido padre, con anuencia de éste.

II. - Si el padre lo ha tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

III. - Si el presunto padre tiene la edad exigida por el artículo 23.

L. S. R. F., art. 162

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 343

C. C. Etiopía, art. 770.

PRUEBA DE LA FILIACION POR CUALQUIER OTRO MEDIO

Art. 191. - En defecto de acta de nacimiento, de matrimonio o de posesión de estado de hijo, la filiación podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, -- procediendo de ambos padres conjunta o separadamente.

C. C. Español. art. 17.

TRANSMISION DE LA ACCION

Art. 192. - La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte a los herederos, a no ser que éste haya desistido formalmente de ella. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES, Y LEGATARIOS

Art. 193. - Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos concede el artículo anterior, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

L. S. R. F., art. 169

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 352.

PERDIDA DE LA POSESION DE HIJO DE MATRIMONIO

Art. 194. - La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

L. S. R. F., art. 172.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 352.

CAPITULO IV

DE LA LEGITIMACION

DEFINICION

Art. 195. - Legitimación es la transformación del estado civil de los hijos por medio del matrimonio subsecuente de los padres, teniendo por nacidos de matrimonio a los hijos labidos antes de su --- celebración.

HIJOS LEGITIMOS

Art. 196. - Sólo se consideran legítimados por subsiguiente matrimonio, los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo o una vez celebrado éste.

RECONOCIMIENTO EN EL ACTA DE NACIMIENTO

Art. 197. - Si el hijo fue reconocido por el padre y en su -- acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

L. S. R. F., art. 179.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 356.

DERECHOS DE LOS HIJOS LEGITIMADOS

Art. 198. - Los hijos legítimados por subsiguiente matrimonio - nio, disfrutarán de los mismos derechos que los hijos nacidos de matrimonio.

EFFECTOS DE LA LEGITIMACION

Art. 199. - La legitimación surtirá sus efectos en todo caso -

desde la fecha del matrimonio.

C. C. Español, art. 123.

LEGITIMACION DE LOS HIJOS MUERTOS

Art. 200. - El casamiento de los padres legitima a los hijos muertos siempre y cuando tengan descendientes.

Proyecto C. C. Brasil, art. 197.

LEGITIMACION DE LOS HIJOS NO NACIDOS

Art. 201. - Pueden gozar también del derecho de la legitimación los hijos no nacidos, si el padre al casarse reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o lo reconoce si aquélla estuviera encinta.

L. S. R. F., art. 184.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 359.

CAPITULO V

DE LOS HIJOS FUERA DE MATRIMONIO

FILIACION MATERNAL

Art. 202. - La filiación maternal de los hijos fuera de matrimonio resulta del solo hecho del nacimiento.

C. C. Etiopía, art. 739.

FILIACION PATERNAL

Art. 203. - La filiación paternal de los hijos fuera de matri-

monio resulta del reconocimiento de la paternidad hecha por el padre del hijo o por sentencia declarando la paternidad.

C. C. Etiopía, art. 740.

DERECHOS DE LOS HIJOS FUERA DE MATRIMONIO

Art. 204. - Los hijos de padres no casados, tienen los mismos derechos que los hijos nacidos de padres unidos por el matrimonio.

C. FAM. U. R. S. S., art. 134.

MUJER ENCINTA SOLTERA

Art. 205. - La mujer encinta y no casada tiene derecho a - - que el padre del niño lo reconozca en forma voluntaria, o en su defecto por sentencia declarando la paternidad.

RECONOCIMIENTO DE UN HIJO

Art. 206. - El reconocimiento voluntario de un hijo fuera de matrimonio puede hacerse por cualquier de las siguientes formas:

I. - En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil

II. - Por acta especial ante el mismo Oficial

III. - Por escritura pública.

IV. - Por testamento.

L. S. R. F., art. 281.

C. C. para el D. y T. F., art. 369.

PROTECCION A LA MADRE SOLTERA

Art. 207 . - La mujer encinta y no casada debe acudir a más tardar a los cinco meses de saberlo al Registro Civil de su domicilio, y ante el Consejo de Familia, declara el momento de la concepción, - el nombre y domicilio del padre. Esta acción sólo se permite cuando el padre es soltero.

C. FAM. U. R. S. S., art. 140.

FALSEDAD DE LA DECLARACION DE LA MADRE

Art. 208 . - El Consejo de Familia adscrito al Registro Civil, recibirá los informes referentes de la persona designada como padre en la declaración, pero si falta algún detalle o la madre declara falsamente, será consignada por falsedad de declaración.

C. FAM. U. R. S. S., art. 142.

DECLARACION DE LA PATERNIDAD.

Art. 209 . - El Consejo de Familia a través de sus representantes hará todos los estudios necesarios e indagará sobre la paternidad del presunto padre. Si llega a la conclusión de que el padre es el consignado, remitirá todos los datos del caso al Juez de lo Familiar para que este declare la paternidad, e imponga al mismo tiempo la obligación del padre de participar en el cuidado y educación del niño desde su nacimiento.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PATERNIDAD

Art. 210 . - La sentencia que declare la paternidad, contendrá además la obligación del padre de cuidar por el bienestar de la madre

durante el embarazo, así como su contribución de los gastos médicos - antes y después del parto.

SANCION POR NO EJERCITAR EL DERECHO

Art. 211 . - Si la mujer no ejercita el derecho a que se refiere el artículo 210 en el plazo fijado, en ningún caso podrá pedir con -- posterioridad la investigación de la paternidad y el reconocimiento de un hijo, a no ser que el reconocimiento lo realice el padre en forma - voluntaria, por alguna de las formas señaladas en el artículo 209.

OBLIGACION DE LOS MEDICOS

Art. 212 . - El médico que atiende a una mujer embarazada de un hijo fuera de matrimonio, tiene obligación de hacerlo saber por - escrito al Consejo de Familia del Registro Civil correspondiente, - con el fin de establecer la filiación maternal.

PROHIBICION A LA MADRE PARA DESCONOCER AL HIJO

Art. 213 . - La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a un hijo, y su nombre siempre figurará en el acta de nacimiento.

RECONOCIMIENTO DE UNO DE LOS PADRES

Art. 214 . - Cuando uno solo de los padres reconoce al hijo, - el reconocimiento sólo surtirá efecto respecto de esa persona.

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Art. 215 . - El reconocimiento voluntario de un hijo hecho por el padre, sólo puede hacerse cuando éste es mayor de edad.

IRRENUNCIABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO

Art. 216. - El reconocimiento de un hijo es irrevocable.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO

Art. 217. - El marido y la mujer pueden reconocer, sin el consentimiento del otro cónyuge, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrán derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del otro cónyuge.

L. S. R. F., art. 225.

C. C. para el D. y T. F., art. 372, Ref. el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor el 1.º de marzo de 1975.

CONTRADICCIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Art. 218. - En la investigación de la paternidad del hijo de una mujer casada se oirá el parecer del esposo, pudiendo contradecir mediante prueba, el reconocimiento que el presunto padre pretenda hacer.

EJERCICIO DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS.

Art. 219. - Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren el Juez de lo Familiar oyendo a las partes y al Consejo de Familia, resolverá lo más conveniente a los intereses del menor.

Si los padres no reconocen al hijo en el mismo acto, el Juez de lo Familiar previo informe del Consejo de Familia resolverá a -- quien corresponde la custodia.

INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD

Art. 220 . - Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios de prueba, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, a no ser que ésta se deduzca de una sentencia civil o criminal.

L. S. R. F., art. 197.

C. C. para el D. y T. F., de 1932, art. 385 y 386.

C. C. Guatemala, art. 270.

DERECHOS DE LOS HIJOS RECONOCIDOS.

Art. 221 . - El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I. - A llevar el apellido del que lo reconoce.

II. - A ser alimentado por éste.

III. - A percibir la porción hereditaria y alimentos fijados -- por la ley.

IV. - En general cualquier derecho y obligación como si fuera hijo de matrimonio.

L. S. R. F., art. 211.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 389.

TITULO QUINTO

DE LA ADOPCION

DEFINICION

Art. 222. - La adopción es el acto jurídico por el cual una --
persona toma a su cargo y cuidado a un menor de edad o a un incapa-
citado.

FILIACION ADOPTIVA

Art. 223. - La adopción crea el vínculo jurídico de la filia -
ción adoptiva, igual al resultante de la filiación consanguínea.

INTEGRACION PLENA DEL ADOPTADO

Art. 224. - Con la adopción, el adoptado se integra plenamen-
te como miembro de la familia, y consecuentemente tiene todos los -
derechos y obligaciones inherentes a un hijo.

EXTINCION DEL PARENTESCO

Art. 225. - El parentesco que nace de la adopción existe no -
solamente entre el adoptante y el adoptado, sino con toda la familia -
de aquél.

RUPTURA CON LA FAMILIA DE ORIGEN

Art. 226. - El adoptado cesa de pertenecer a su familia de origen

rompiendo todo vínculo consanguíneo con sus padres biológicos.

CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION

Art. 227. - La adopción produce las siguientes consecuencias:

I. - El adoptado llevará el apellido del adoptante o de ambos adoptantes, cuando éstos sean esposos.

II. - Existirá obligación alimentaria entre adoptante y adoptado, y demás familiares de aquél, tal como lo señala el capítulo de alimentos.

III. - Se atribuye la patria potestad o la tutela al adoptante, - respecto del adoptado menor de edad o incapacitado.

IV. - Se crea derecho a la sucesión, teniendo el adoptado los mismos derechos que un hijo de sangre, y respecto del adoptante o adoptantes, en la misma forma que si éstos fueran sus padres.

V. - En general tienen los mismos derechos y obligaciones - que existen entre padres e hijos.

APELLIDOS DEL ADOPTANTE

Art. 228. - El adoptado toma el apellido del adoptante. Si es adoptado por el marido y la mujer, o si uno de los esposos adopta - el hijo del otro, el hijo tomará el apellido de ambos.

C. Fam. Polonia, art. 122.

DERECHO A ADOPTAR

Art. 229. - Tienen derecho a adoptar:

I. - El mayor de veinte años, libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos.

II. - El marido y la mujer, cuando ambos estén de acuerdo en hacerlo.

III. - El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior.

REQUISITOS PARA ADOPTAR

Art. 230. - Es requisito indispensable que el adoptante o los cónyuges adoptantes, sean veinte años mayores que el adoptado, y acrediten además:

I. - Tener medios bastantes para proveer la subsistencia del menor o incapacitado, de acuerdo a sus circunstancias.

II. - Ser benéfica la adopción para el adoptado.

III. - Ser el adoptante o adoptantes, personas de buenas costumbres.

L. S. R. F., art. 221.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 390.

CONSENTIMIENTO DEL OTRO CONYUGE

Art. 231. - La adopción por uno de los cónyuges, no puede -

tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, de su tutor.

PLURALIDAD DE ADOPTANTES

Art. 232. - Nadie puede ser adoptado por más de dos personas, salvo que sean marido y mujer.

Proyecto C. C. Brasil, art. 226.

QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS

Art. 233. - Se puede adoptar:

- I. -- A un menor de edad.
- II. - A un mayor de edad incapacitado.

MUERTE DEL ADOPTANTE

Art. 234. - A la muerte del adoptante, la familia de éste -- ejercerá el derecho de la patria potestad, tal y como lo señala la ley para los hijos de matrimonio.

HIJOS SUPERVENIENTES

Art. 235. - La adopción producirá sus efectos aunque so---brevengan hijos al adoptante.

CONSENTIMIENTO

Art. 236. - Para llevarse a cabo la adopción, deberán con--sentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. - Las personas que ejercen la patria potestad o la tutela.
- II. - La persona que haya acogido durante seis meses al --

que pretende adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.

III. - El Consejo de Familia del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona --- quien le imparta su protección y lo haya acogido como hijo suyo.

Si el menor a quien se va a adoptar tiene doce años, tam---- bién se necesitará de su consentimiento para la adopción.

L. S. R. F., art. 223.

C. C. para el D. y R. F. de 1932, art. 398.

PROCEDIMIENTO

Art. 237. - El procedimiento para hacer la adopción, será - fijado por el Código de Procedimientos Familiares.

NEGATIVA DEL CONSENTIMIENTO

Art. 238. - Si el tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción, deberán expresar el fundamento de su causa, y el -- Juez de lo Familiar lo calificará, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

LEVANTAMIENTO DE ACTA

Art. 239. - Dictada la resolución judicial definitiva autori-- zando la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, -- presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las dili--

gencias realizadas, a fin de levantar el acta correspondiente.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 84.

CONTENIDO DEL ACTA DE ADOPCION

Art. 240. - El acta de adopción contendrá los nombres, ---
apellidos, edad y domicilio del o de los adoptantes; nombre y nus---
vos apellidos del adoptado. Si es una persona la que lo adopta, lle-
vará sus dos apellidos. Además se insertarán las generales de
las personas cuyo consentimiento fue necesario para la adopción, --
así como de los testigos, y se insertará la resolución judicial auto-
rizando la adopción.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 86.

ANOTACION EN EL ACTA DE NACIMIENTO

Art. 241. - Extendida el acta de adopción, se anotará a la --
de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias
relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 87.

VINCULO JURIDICO INDISOLUBLE

Art. 242. - La resolución que acepta la adopción no puede --
ser impugnada, porque crea un vínculo jurídico indisoluble, igual al-
consanguíneo.

RENUNCIABILIDAD DE LOS VINCULOS CONSANGUINEOS

Art. 243. - Los vínculos consanguíneos resultantes de la --
relación padres e hijos biológicos, son renunciables en el caso de--
la adopción.

RESOLUCION DE LA ADOPCION

Art. 244. - La adopción surte sus efectos, en el momento--
en que se dicta la resolución judicial autorizándola.

FALTA DE REGISTRO

Art. 245. - La falta de registro de la adopción como lo seña
la el artículo 239, no quita a ésta sus efectos.

MULTA POR NO REGISTRAR

Art. 246. - El adoptante que no registre el acta de adopción
en el término señalado, incurrirá en una multa de quinientos pesos.

TITULO SEXTO

DE LA PATRIA POTESTAD

Y

DE LA TUTELA

CAPITULO I

DE LA PATRIA POTESTAD

DEFINICION

Art. 247. - Es el conjunto de derechos, obligaciones y poderes que las leyes imponen a los padres y abuelos desde la concepción de los hijos, tanto en su persona como en sus bienes, tendientes a la protección y educación del menor.

RENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 248. - La patria potestad es un derecho renunciable en los casos de adopción, pues los adoptantes serán los que la ejerzan.

DURACION

Art. 249. - Hasta la mayoría de edad del hijo, éste se encuentra bajo la patria potestad.

C. Fam. art. 92.

OBLIGACIONES DE LOS HIJOS

Art. 250. - El hijo debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Están obligados a cuidarlos en su ancianidad, estado de demencia o enfermedad y proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

C. C. Argentina, art. 269.

PADRES CASADOS

Art. 251. - La patria potestad de los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre y en su defecto por los abuelos.

PADRES QUE VIVEN JUNTOS

Art. 252. - Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio, y viven juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 415.

PADRES QUE NO VIVEN JUNTOS

Art. 253. - Cuando el padre y la madre no vivan juntos y no reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán quien de los dos ejercerá su custodia, y en caso de conflicto, resolverá el Juez de lo Familiar.

L. S. R. F., art. 281

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 380.

RECONOCIMIENTO EN ACTOS DIFERENTES

Art. 254. - Si los padres no viven juntos y el reconocimiento no se efectúa en el mismo acto, la custodia la ejercerá quien lo haya reconocido primero, salvo disposición en contrario del Juez de lo Familiar.

FALLECIMIENTO DE LOS PADRES

Art. 255. - Cuando el padre o la madre que ejercen la patria potestad de un hijo habido fuera de matrimonio, fallece o se encuentra imposibilitado, entrará a ejercerla el otro, y a falta de éste se regirá por lo dispuesto en el artículo 251.

HIJOS ADOPTIVOS

Art. 256. - La patria potestad de los hijos adoptivos se ejerce por los adoptantes y sus descendientes, en la misma forma que los hijos de matrimonio.

TRATO CON EL HIJO

Art. 257. - El cónyuge que no le corresponda el cuidado de la persona del hijo, conserva la facultad de tratarlo personalmente.

C. C. Alemán, art. 1636.

OBJETO DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 258. - La patria potestad comprende en particular el deber y el derecho de los padres de cuidar a los hijos, su patrimonio, así como su educación. Deberá ejercerse conforme a los intereses -

del hijo, de la familia y de la sociedad.

C. Fam. Polonia, art. 95.

PREPARACION DE LOS HIJOS

Art. 259. - Los padres deben guiar a los hijos que se encuentran bajo su patria potestad. Deberán proporcionarles un desenvolvimiento físico y moral y prepararlos convenientemente al trabajo de los intereses de la sociedad, conforme a sus aptitudes.

C. Fam. Polonia, art. 96.

FACULTAD DE CORREGIR

Art. 260. - La persona que ejerce la patria potestad tiene la facultad de corregir a los menores y castigarlos moderadamente, pero el Juez de lo Familiar, puede suspenderlos en su ejercicio, si tratan a los menores con dureza.

RESPONSABILIDAD

Art. 261. - Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad, responden de los daños causados por los menores, cuando fueron ocasionados por su culpa o negligencia.

C. C. Argentina, art. 273.

REPRESENTACION

Art. 262. - Quien ejerce la patria potestad, tiene a su cargo la representación legal de los menores, si son dos los que la ejercen, cada uno de ellos fungirá como representante legal, según lo acuer-

den.

PROHIBICION DE COMPARECER EN JUICIO

Art. 263. - La persona sujeta a patria potestad, no puede -- comparecer a juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad.

L. S. R. F., art. 246.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 424.

IMPOSIBILIDAD DE REPRESENTAR

Art. 264. - Si los padres o abuelos que tienen a su cargo --- la patria potestad de un menor, no pueden representarlo, será representado por un tutor interino nombrado por el Juez de lo Familiar.

DILIGENCIA EN EL PATRIMONIO

Art. 265. - Lo padres y abuelos están obligados a administrar con la diligencia debida, el patrimonio del menor sujeto a su -- patria potestad.

C. Fam. art. 101.

APROBACION PARA NEGOCIOS JURIDICOS

Art. 266. - Para celebrar negocios jurídicos por el menor, los que ejerzan la patria potestad, necesitan la aprobación del Juez de lo Familiar, lo mismo para repudiar herencia o legado.

C. C. Alemán, art. 1643.

CLASIFICACION DE LOS BIENES

Art. 267. - Los bienes del hijo, mientras esté en la patria - potestad, se dividen en dos clases:

I. - Bienes adquiridos por su trabajo.

II. - Bienes adquiridos por cualquier otro título.

C. C. para el D. y T. B. C. de 1894, art. 375.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 428.

BIENES PRODUCTO DEL TRABAJO

Art. 268. - Los bienes de la primera clase pertenecen en -- propiedad, administración y usufructo, al hijo.

C. C. Guatemala, art. 292.

BIENES ADQUIRIDOS POR OTRO TITULO

Art. 269. - En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la -- otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejercen la patria potestad.

C. C. Guatemala, art. 292.

BIENES ADQUIRIDOS POR DONACION O TESTAMENTO

Art. 270. - En un contrato de donación o en el testamento, - se puede estipular que los objetos dejados al menor a título de dona-- ción o de testamento, no sean administrados por los padres, ni el --

usufructo les corresponda. Si no se designa quien sea el administrador, se nombrará un tutor interino encargado de esos bienes.

EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

Art. 271. - El derecho del usufructo de que gozan las personas señaladas en los artículos anteriores, se extingue con la pérdida de la patria potestad o por renuncia expresa.

RÉDITOS Y RENTAS

Art. 272. - Los réditos y las rentas vencidos antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes, cuya propiedad corresponda al hijo, pertenece a éste, y en ningún caso a quien ejerza la patria potestad.

L. S. R. F., art. 296.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 433.

OBLIGACIONES

Art. 273. - Las personas que ejerzan la patria potestad tienen las mismas obligaciones de un usufructuario y un administrador.

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES

Art. 274. - Quienes ejercen la patria potestad, no podrán enajenar los bienes del hijo, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, previa autorización del Juez de lo Familiar.

C. C. Español, art. 164.

ARRENDAMIENTOS

Art. 275. - Los arrendamientos que los padres o abuelos -- hagan de los bienes de los menores, llevan implícita la condición de acabar cuando concluya la patria potestad.

C. C. Argentina, art. 299.

PROHIBICION DE HACER DONACIONES

Art. 276. - Los padres y abuelos no pueden hacer donacio-- nes en representación de los menores, o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

CUENTAS DE LA ADMINISTRACION

Art. 277. - Las personas que ejercen la patria potestad tie-- nen la obligación de dar cuentas de la administración de los bienes, -- anualmente ante el Juez de lo Familiar, hasta que la patria potestad -- termine.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 278. - Los Consejos de Familia tomarán las medidas ne-- cesarias para impedir la mala administración de quienes ejercen la -- patria potestad, y evitar la disminución o derrochamiento de los bie-- nes del menor.

L. S. R. F., art. 258.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 141.

ENTREGA DE LOS BIENES

Art. 279. - Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos pertenecientes a ellos.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 442.

TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD

Arta. 280. - La patria potestad se termina:

I. - Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. - Por la mayoría de edad del hijo.

L. S. R. F., art. 259.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 443.

III. - Por la adopción del hijo, en cuyo caso la patria potestad se transmite a los adoptantes.

C. C. Español, art. 167.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 281. - La patria potestad se pierde:

I. - Por mal trato al menor, por ponerlo en peligro de perder la vida, o por causar daños.

II. - Por depravación de la persona que la ejerce, comprometiéndolo la seguridad y moralidad del menor.

III. - Por abandono del menor.

IV. - Cuando el que la ejerce, es condenado por un delito --
grave.

C. C. Nicaragua, art. 269.

SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 282. - La patria potestad se suspende:

I. - Por incapacidad declarada judicialmente.

II. - Por la ausencia declarada en forma.

III. - Por sentencia condenatoria imponiendo como pena esta -
suspensión.

L. S. R. F. art. 262.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 447.

RESTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 283. - En los casos de suspensión de la patria potestad,
ésta puede ser restituida por declaración del Juez, cuando el motivo -
de la suspensión haya cesado.

ULTERIORES NUPCIAS

Art. 284. - Las ulteriores nupcias de los abuelos o padres no
afectan a los que ejercen la patria potestad; prohibiéndose a los nue-
vos cónyuges ejercerla.

CAPITULO II DE LA TUTELA

DEFINICION

Art. 285. - Tutela en el derecho concedido por la ley para -
governar la persona y los bienes del menor de edad o incapacitado, -
para representarlo en todos los actos de la vida civil, cuando no --
estén sujetos a patria potestad.

C. C. Argentina, art. 277.

INSTITUCION SUBSIDIARIA

Art. 286. - La tutela es una institución subsidiaria de la - -
patria potestad.

EJERCICIO DE LA TUTELA

Art. 287. - La tutela se ejerce por el tutor, con vigilancia -
del Consejo de Familia.

C. Fam. Polonia, art. 146.

PERSONAS INCAPACES

Art. 288. - Tiene incapacidad natural y legal:

I. - Los menores de edad.

II. - Los mayores de edad privados de inteligencia por locu-
ra, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III. - Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

IV. - Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente --
hacen uso inmoderado de las drogas enervantes.

L. S. R. F., art. 299.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 450.

DECLARACION DE INCAPACIDAD

Art. 289. - En los casos de incapacidad legal, se necesita -
declaración del estado de incapacidad de las personas, para que la -
tutela pueda conferirse.

OBLIGACION DE LOS TUTORES

Art. 290.- Los tutores son los representantes legales del - -
pupilo, y en nombre y en interés de él ejercitan sus derechos y cum -
plen sus obligaciones; cuidan de su manutención, salud, desarrollo -
físico y educación, y administran sus bienes. (14)

CAPACIDAD PARA SER TUTOR

Art. 291. - Pueden ser tutores no sólo los parientes próxi -
mos del menor o incapacitados, sino también las personas no unidas
a ellos por el parentesco.

OBLIGACION DE LOS PARIENTES

Art. 292. - Los parientes de los menores no sujetos a pa -
tria potestad tienen la obligación de poner en conocimiento del Con -
sejo de Familia en caso de no haber quien ejerza la tutela.

C. C. Argentina, art. 378.

CLASES DE TUTELA

Art. 293. - Existen dos clases de tutela:

I. - La testamentaria, regulada en dos artículos 294 y 295.

II. - La Dativa, se da cuando el Juez de lo Familiar nombra

al tutor.

NOMBRAMIENTO DE TUTOR POR TESTAMENTO

Art. 294. - La persona que ejerce la patria potestad puede nombrar tutor por medio de testamento a los incapacitados, excluyendo a los que ejercen la patria potestad.

NOMBRAMIENTO DE TUTOR PARA BIENES

Art. 295. - Si una persona deja bienes por legado o por herencia a un incapaz no sujeto a su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes.

L. S. R. F. art. 323.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 473.

REGLAS IMPUESTAS POR EL TESTADOR

Art. 296. - Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes prohibitivas, imperativas y las buenas costumbres; y el Juez, oyendo el parecer del tutor no las estime dañosas a los menores, podrá dispensarlas y modificarlas.

L. S. R. R., art. 331.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 331.

OBLIGACION DE OIR EL PARECER DE LOS HERMANOS

Art. 297. - Cuando las personas que ejercen la patria potestad no nombren tutor por testamento, los hermanos de los incapacitados y los colaterales hasta el cuarto grado, tienen derecho a ser oídos, antes del nombramiento de tutor.

NOMBRAMIENTO DE TUTOR

Art. 298. - El nombramiento de tutor se hará por el Juez de lo Familiar con aprobación del Consejo de Familia, salvo lo dispuesto en el artículo 294.

ELECCION DEL TUTOR

Art. 299. - El elegir tutor se tomarán en cuenta sus cualidades personales, su capacidad para cumplir las obligaciones tutelares y las relaciones existentes entre él y el pupilo. (15)

ESTUDIOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR

Art. 300. - En el caso de no haber tutor, el Consejo de Familia tiene la obligación de realizar un estudio del caso, para encontrar la persona más adecuada al cargo de tutor.

TUTELA DE HERMANOS

Art. 301. - La tutela de hermanos y hermanas, puede ser confiada en una sola persona, en la medida que sea posible.

C. Fam. Polonia, art. 151.

TUTOR DE DOS O MAS PERSONAS

Art. 302. - Salvo el caso del artículo anterior, la tutela no -

se puede ejercer a la vez por dos o más personas.

OBLIGACION DE SER TUTOR

Art. 303. - Toda persona nombrada como tutor debe aceptar sus funciones, pero por causas graves, el Juez de lo Familiar puede dispensar a los tutores de esa obligación.

C. Fam. Polonia, art. 152.

IMPOSIBILIDAD DE SER TUTOR

Art. 304. - Cuando el tutor se encuentre imposibilitado para ejercer la tutela, podrá el Juez de lo Familiar nombrar un tutor interino, pero una vez desaparecida la imposibilidad, el tutor recobrará la tutela.

INCAPACIDAD PARA SER TUTOR

Art. 305. - No pueden ser designados tutores:

- I. - Las personas sujetas a patria potestad o tutela.
- II. - Las personas cuyos intereses se encuentre en oposición con los del menor.
- III. - Los condenados por delitos infamantes.
- IV. - Las personas privadas de sus derechos paternos.
- V. - Los que hayan sido removidos de otra tutela, por haberse conducido inadecuadamente.
- VI. - Las personas que observen mala conducta o no tengan manera honesta de vivir.

REMOCION DEL TUTOR

Art. 306. - Cuando el tutor, al desempeñar la tutela no proteja los intereses del menor, ni cumpla con las funciones que originaron la institución de la tutela, amenace poner en peligro los bienes del pupilo, su persona, o no observe buena conducta, será removido de su cargo.

VENCIMIENTO DEL TUTOR EN JUICIO

Art. 307. - El tutor no puede ser removido de su cargo, - - sin que antes haya sido oído y vencido en juicio.

L. S. R. F., art. 352.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 464.

DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Art. 308. - El tutor ejercerá sus funciones con la diligencia que es debida, conforme a los intereses del incapacitado y del interés familiar.

C. Fam. Polonia, art. 154.

VIGILANCIA DEL TUTOR

Art. 309. - El tutor tomará a su cargo la persona y el patrimonio del incapacitado, pero se encuentra sujeto a la vigilancia del Consejo de Familia.

DISPOSICIONES AFINES

Art. 310. - En el ejercicio de la tutela son aplicables las - -

disposiciones sobre patria potestad, con las reservas establecidas en el presente capítulo.

C. Fam. Polonia, art. 155.

OBLIGACION DE HACER INVENTARIO

Art. 311. - El tutor está obligado a hacer un inventario de -- los bienes del pupilo, debiendo ser aprobado por el Consejo de Familia.

BIENES NUEVOS

Art. 312. - Cuando el pupilo adquiera nuevos bienes por cualquier título, el tutor hará un nuevo inventario y lo informará al Consejo de Familia.

BIENES EN DEPOSITO

Art. 313. - El Consejo de Familia tiene autorización para -- impedir que determinados bienes se encuentren bajo la custodia del tutor, en cuyo caso se entregarán en depósito judicial, y sólo podrán ser retirados con autorización del Juez de lo Familiar.

GASTOS DE ALIMENTACION

Art. 314. - Los gastos de alimentación del pupilo serán cubiertos con sus rentas.

GASTOS DE ALIMENTACION DE UN INDIGENTE

Art. 315. - Si los pupilos son indigentes o carecen de suficientes medios para los gastos de su alimentación y educación, el --

tutor exigirá judicialmente, la prestación de esos gastos, primero a los parientes con obligación legal de alimentar a los incapacitados. Los gastos que ésto origine serán cubiertos por el deudor alimentista. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar los alimentos, por razón de su parentesco, el Consejo de Familia ejercitará la acción.

C. C. para el D. y T. F., de 1932, art. 543.

PORCION DEDICADA A LOS ALIMENTOS

Art. 316. - Cuando acerca de la pensión alimentaria del incapacitado no hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el Consejo de Familia, en vista del inventario, deducirá la parte de la renta o productos, que se invertirán en aquélla atención.

Esta resolución puede modificarse a medida que aumente o disminuya el patrimonio del incapacitado, o cambien la situación.

C. C. Español, art. 268.

CUIDADO DEL PUPILO EN UNA BENEFICIENCIA

Art. 317. - Si los pupilos no tienen personas con obligación a alimentarlos, o si teniéndolos carecen de medios para hacerlo, el tutor con autorización del Juez de lo Familiar y del Consejo de Familia, pondrá al pupilo en un establecimiento de Beneficencia Pública, en donde pueda educarse. Si eso no es posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible

con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. Lo anterior no exime al tutor de su cargo, pues continuará vigilando al menor.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 544.

GASTOS POR CUENTA DEL GOBIERNO

Art. 318. - Si los incapacitados indigentes, no pueden ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa del presupuesto del gobierno del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de la existencia de parientes del incapacitado legalmente obligados a proporcionarles alimentos, el Consejo de Familia deducirá la acción correspondiente, a fin de reembolsar al gobierno de los gastos hechos en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 545.

AVISO AL MENOR DE CUALQUIER ACTO

Art. 319. - Antes de tomar cualquier decisión respecto de actos importantes del menor, el tutor debe avisárselo si es mayor de catorce años, y el desenvolvimiento de su facultades mentales se lo permite, así como su estado de salud, y tomará en cuenta en la medida que sea posible, los puntos de vista del pupilo; en caso contrario pedirá la opinión del Consejo de Familia.

C. Fam. Polonia, art. 158.

ENAJENACION DE BIENES

Art. 320. - El tutor podrá enajenar o gravar los bienes, por causas de extrema necesidad previa autorización del Consejo de Familia.

POSIBILIDAD DE MEJORAR LOS BIENES

Art. 321. - El Consejo de Familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles o constituir derechos reales a favor de terceros, podrá oír previamente el dictámen y la posibilidad de mejorarlos.

C. C. Español, art. 271.

CESION DE DERECHOS EN CONTRA DEL INCAPACITADO

Art. 322. - El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado.

AUTORIZACION DEL CONSEJO DE FAMILIA

Art. 323. - Cuálquier acto realizado por el tutor, en nombre del pupilo, deberá ser autorizado por el Consejo de Familia.

VIGILANCIA DEL CONSEJO DE FAMILIA

Art. 324. - El Consejo de Familia ejerce vigilancia en el ejercicio de la tutela, en la actividad del tutor, dando consejos y órdenes; en el ejercicio de esa vigilancia, el Consejo de Familia podrá tener acceso directo a las funciones del tutor, con el fin de cerciorarse del buen funcionamiento de la tutela.

EXPLICACION DE LOS ACTOS DEL TUTOR

Art. 325. - El Consejo de Familia, podrá pedir al tutor explicación de cualquier acto así como de los documentos usados para su ejercicio.

C. Fam. Polonia, art. 165.

ENTREGA DEL INFORME

Art. 326. - El tutor está obligado a rendir ante el Juez de lo Familiar, con presencia del Consejo de Familia, una vez por año, un reporte especificando con detalle la manera de ejercer la tutela, así como un informe sobre la administración de los bienes del pupilo.

FALTA DE INFORME

Art. 327. - La falta de este informe ocasiona que el tutor sea cesado de sus funciones; sin que dar excluido de la responsabilidad que le corresponda por su ejercicio.

CONTENIDO DEL INFORME

Art. 328. - El informe de la administración comprenderá - además de las cantidades en numerario, recibidas por el tutor como producto de los bienes y su aplicación, todas las operaciones practicadas, e irá acompañado de los documentos justificativos y de un balance anual del estado de los bienes.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 592.

EXAMEN DEL INFORME

Art. 329. - El Juez de lo Familiar y el Consejo de Familia, -

examinarán el informe del tutor, haciendo las rectificaciones convenientes o complementarias a que haya lugar, y pronunciará su aceptación o no.

ACEPTACION DEL INFORME.

Art. 330. - La aceptación del informe, indica que el tutor se encuentra autorizado para continuar desempeñando sus funciones.

NO ACEPTACION DEL INFORME

Art. 331. - La no aceptación del informe impide al tutor -- desempeñar el cargo de tutor, y además lo sujeta a responsabilidad -- por el mal manejo de los bienes del pupilo.

RESPONSABILIDAD DEL TUTOR

Art. 332. - La responsabilidad del tutor a que se refiere el artículo anterior procederá, si después de no aceptar el informe por el Consejo de Familia y el Juez de lo Familiar, el nuevo tutor del -- menor o el mismo Consejo de Familia, ejercitan la acción.

REVISION DEL INFORME

Art. 333. - El tutor cuyo informe no sea aprobado, podrá pedir una revisión del mismo, ante el Juez de lo Familiar, y si lo aprueba, podrá el tutor volver a su cargo.

IMPEDIMENTOS PARA SER TUTOR

Art. 334. - En caso de que el Juez de lo Familiar no acepte el informe impide a esa persona volver a ocupar el cargo de tutor.

ENTREGA DE LOS BIENES

Art. 335. - Después de la extinción de la tutela, remoción - del tutor o no aprobación del informe; el tutor está obligado a entre - gar los bienes del pupilo y todos los documentos que le pertenezcan - conforme el inventario y el último informe aprobado.

OBLIGACION DE ENTREGAR CUENTAS AL NUEVO TUTOR

Art. 336. - Cuando el tutor entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir de éste, la entrega de bienes y cuentas. Si no - la exige es responsable de todos los daños y perjuicios que por su - - omisión se siguieren al incapacitado.

L. S. R. F., art. 447.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 609.

EXTINCION DE LA TUTELA

Art. 337. - La tutela se extingue:

I. - Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su inca - pacidad.

II. - Cuando el incapacitado sujeto a tutela, entre a la patria - potestad, por reconocimiento o por adopción.

TITULO SEPTIMO

DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

JUZGADOS FAMILIARES

Art. 338. - Se establece la creación de Juzgados Familiares cuya competencia es sólo para asuntos familiares, en los términos señalados en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

CONSEJOS DE FAMILIA

Art. 339. - Se crean los Consejos de Familia como auxiliares de la administración de justicia en materia común y federal.

OBJETO

Art. 340. - El objeto de los Consejos de Familia es orientar el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social, educación y cultura de las partes. (16)

Art. 341. - Los miembros de los Consejos de Familia, tienen como función dar un conocimiento al Juez, respecto del medio ambiente en que se desenvuelven las partes, conociendo las causas generatrices de los problemas.

INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA.

Art. 342. - En cada Juzgado Familiar existirá un Consejo de

Familia, integrado por cinco profesionistas de las siguientes especialidades:

I. - Licenciados en Derecho.

II. - Médicos Psiquiatras.

III. - Psicólogos.

IV. - Trabajadoras Sociales.

REPORTE Y SU CONTENIDO

Art. 343. - Los Consejos de Familia, están obligados a entregar al Juez de lo Familiar, un reporte de cada uno de los juicios que se lleven en sus juzgados, conteniendo:

I. - Pruebas psicológicas y psiquiátricas de las partes.

II. - Descripción detallada del medio ambiente en que se desenvuelven las partes.

III. - Una relación de la educación y cultura de las partes.

IV. - Estudio sobre las posibles causas que originaron el problema familiar.

PLATICA

Art. 344. - Una vez entregado el reporte, el Juez tiene la obligación de citar a las partes a una plática con el Consejo de Familia, a fin de exponer sus problemas desde el punto de vista social y humano.

FINALIDAD DE LAS PLATICAS

Art. 345. - Las pláticas tienen como finalidad evitar una posible

ruptura en las relaciones familiares y procurar la aveniencia de las partes, evitando así la disolución de la familia.

FUNCION DEL JUEZ

Art. 346. - El Juez evitará en la medida que sea posible el desquiciamiento del hogar, dictando sentencia conforme a Derecho y con los datos socio económicos y psicológicos, aportados por el Consejo de Familia.

CONSEJOS DE FAMILIA

Art. 347. - Independientemente de los Consejos de Familia en los Juzgados Familiares, en cada uno de los Registros Civiles, - habrán Consejos de Familia, compuestos en la misma forma que - los anteriores, pero con veinte profesionistas de las materias indicadas en el artículo 342.

ORGANIZACION

Art. 348. - Los Consejos de Familia existentes en los Registros Civiles, estarán organizados en grupos de cuatro miembros con cada uno en su especialidad, y se repartirán las funciones.

OBJETIVO

Art. 349. - El objetivo de estos Consejos de Familia, es tener un contacto directo con la familia, con el fin de resolver sus - - problemas familiares y su trascendencia a los Juzgados Familiares-

FUNCIONES

Art. 350. - Los Consejos de Familia adscritos a los Registros Civiles, tienen las siguientes funciones:

I. - Formular y remitir a los Jueces de lo Familiar, una lista de tres personas más allegadas o parientes del incapacitado, que estén dispuestos a desempeñar la tutela, en la forma más conveniente para el pupilo.

II. - Velar para que los tutores cumplan sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas.

III. - Avisar al Juez, cuando los bienes del incapacitado se encuentren en peligro de ser mal administrados.

IV. - Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar, cuando los incapacitados carezcan de tutores para hacer los respectivos nombramientos.

V. - Aceptar o rechazar el informe entregado por el tutor, y en su caso remitirlo al Juez de lo Familiar; así mismo, ejercitar la acción de responsabilidad del tutor por el mal manejo de los bienes del pupilo.

VI. - Intervenir en caso de mala administración de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad.

VII. - Intervenir cuando los padres que ejerzan la patria potestad, no cumplan la obligación de cuidar a los hijos.

VIII. - Organizar conferencias de orientación a todos los miembros de las familias, para exaltar sus funciones y hacerles ver sus derechos y obligaciones.

IX. - Vigilar a los incapaces que realicen conductas antisociales, para readaptarlos a la sociedad.

X. - Recoger a los niños abandonados o huérfanos, a fin de entregarlos al Instituto Nacional de Protección a la Infancia o al Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez.

XI. - Todas las demás funciones que éste Código le confiera, cuando se refiere a Consejos de Familia, así como las señaladas en cualquier otra ley.

DENUNCIA DE ABANDONO DE HOGAR

Art. 351. - Los Consejos de Familia pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, cuando uno de los cónyuges abandone al otro y a los hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, a fin de ejercitar la acción penal correspondiente.

VIGILAR POR LA INTEGRIDAD FAMILIAR

Art. 352. - En general, los Consejos de Familia deben vigilar la integración familiar, a través de programas de orientación --

familiar, en cualquier aspecto referente a la misma, dando a conocer a las autoridades competentes, cuando exista algún problema.

TITULO OCTAVO

DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA

DEFINICION

Art. 353. - La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad. (17)

BASE DE LA SOCIEDAD

Art. 354. - Se reconoce en la familia la base primordial de la sociedad, y en el matrimonio su fuente.

PROTECCION ESTATAL

Art. 355. - El Estado garantiza la protección de la familia, en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar de la Nación y del Estado. (18)

MATRIMONIO BASE DE LA SOCIEDAD

Art. 356. - El Estado promueve la organización social y económica de la familia, sobre la base jurídica del matrimonio.

FUNCION DE LA FAMILIA

Art. 357. - La familia debe tener como función la comunidad y convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, que les permita satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

BASE DE EVOLUCION DE LA NACION

Art. 358. - La familia seguirá siendo la base necesaria sobre la cual evolucione la nación.

PERSONA MORAL

Art. 359. - El Estado reconoce en la familia una persona moral, titular de derechos y obligaciones.

PERSONALIDAD JURIDICA

Art. 360. - La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar cualquier derecho de sus miembros, individual y colectivamente considerados. (19)

REPRESENTANTE

Art. 361. - La familia ejercitará sus derechos a través de un representante, que será la persona designada por la mayoría.

IMPOSIBILIDAD DEL REPRESENTANTE

Art. 362. - Cuando la persona designada para ejercitar la representación de la familia, se encuentre imposibilitada o incapacitada, se volverá a designar un nuevo representante por la mayoría.

COMPROBACION DE LA PERSONALIDAD

Art. 363. - El representante de la familia, comprobará tener personalidad para ejercitar cualquier derecho, a través de un acta levanta en el seno familiar, donde conste ser el representante legal, y firmada por todos. Tratándose de menores de edad, firmarán las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

FAMILIA EN LA REPRESENTACION

Art. 364. - Para efectos de la representación, se considera familia al conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco por consanguinidad, adopción o afin, y viven bajo un mismo techo.

EL REPRESENTANTE ES MANDATARIO

Art. 365. - El representante de la familia es un mandatario para pleitos y cobranzas o para actos de administración, y como tal, queda sujeto a todos los derechos y obligaciones, así como responsabilidad que el Código Civil señala para el contrato de mandato.

FORMACION DE UNA NUEVA FAMILIA

Art. 366. - Cuando alguno de los miembros de la familia forme una nueva familia, dejará de formar parte de la anterior, y en la nueva, la persona designada por la mayoría será el representante.

PROTECCION DEL INTERES FAMILIAR

Art. 367. - La familia puede hacer valer cualquier derecho, con tal de proteger el interés familiar.

TITULO NOVENO

DE LA PROTECCION A NIÑOS, ANCIANOS E INVALIDOS

PROTECCION

Art. 368. - Todo niño, anciano e inválido, tiene derecho a su protección integral por cuenta y cargo de su familia, y en su defecto por el Estado. (19)

OBLIGACION DE MANUTENCION

Art. 369. - Para efectos de este capítulo, tienen obligación de mantener al niño, anciano e inválido, las personas que tienen obligación de dar alimentación, en el orden establecido en el capítulo correspondiente.

PROTECCION SOCIAL Y ASISTENCIA

Art. 370. - El Estado asegura protección social y asistencia a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos.

INTEGRACION DEL MENOR

Art. 371. - Todo niño menor de cuatro años, abandonado por sus padres, por enfermedad, o prisión de sus progenitores, u orfanidad, serán entregados al Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, para su cuidado. (20)

FUNCIONES DEL I.M.A.N.

Art. 372. - El Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, tiene las siguientes funciones:

I. - Tomará a su cargo la custodia temporal de esos niños.

II. - Cuidará a los niños mayores de cuatro años, por medio de casas hogares, internados u hogares.

III. - En caso de enfermedad, establecerá hospitales para la enfermedad de la niñez.

IV. - Coordinará con instituciones públicas o privadas, la disminución del abandono, explotación e invalidez del menor. (21)

CUIDADO DEL MENOR

Art. 373. - Cualquier cuestión referente al menor, será de competencia del Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, en los términos establecidos en el decreto que lo autoriza, y de su legislación interna.

PROTECCION A ANCIANOS E INVALIDOS

Art. 374. - La protección de ancianos e inválidos desamparados, se llevará a cabo por el Instituto Mexicano de Asistencia a Ancianos e Inválidos.

FUNCIONES DEL I.M.A.A.I.

Art. 375. - El Instituto Mexicano de Asistencia a Ancianos e

Inválidos es un organismo descentralizado, y como tal queda sujeto a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y Organismos -- Descentralizados.

OBJETO DEL I. M. A. A. I.

Art. 376. - El Instituto Mexicano de Asistencia a Ancianos e Inválidos, tendrá por objeto:

I. - La operación de unidades habitacionales, en donde los ancianos e inválidos vivan cuando carezcan de familia que les brinde su protección, o no cuenten con los medios necesarios para hacerlo.

II. - Se establecen hospitales con Médicos especializados, donde los ancianos serán tratados en caso de enfermedad.

III. - Se construirán lugares de recreo y pasatiempo, con el fin de dar un lugar de tranquilidad y bienestar social, donde los ancianos pasen su vejez, y los inválidos se distraigan.

IV. - Para los inválidos, se crean centros de rehabilitación donde contarán con todos los aparatos, médicos y medicinas necesarias, para darles tratamientos o terapias, y lograr así su restablecimiento.

V. - Servicios funerarios y panteón, para los casos de muerte de personas ancianas e inválidas. (20)

SEGURO DE VIDA

Art. 377. - Se crea un seguro de vida para personas de escasos recursos y con familia, a fin de que éstas puedan subsistir, cuando éstas personas tengan las siguientes características.

I. - Sean mayores de sesenta y cinco años.

II. - Padezcan alguna enfermedad que les impida trabajar.

III. - Sufran algún accidente que les impida trabajar.

SUSPENSION DEL SEGURO

Art. 378. - El seguro no se otorgará cuando las partes cuenten con los medios necesarios para vivir, o se encuentren solos, en cuyo caso se integrarán las instalaciones del Instituto Mexicano de Asistencia a Ancianos e Inválidos, para hacer uso de ellas. Tampoco se otorgará, cuando la persona se encuentre pensionada por cualquier otro organismo.

PENSION INSUFICIENTE

Art. 379. - Si la pensión referida en el artículo anterior no es suficiente para satisfacer las necesidades de los incapacitados, podrá otorgarse seguro de vida suficiente para equilibrar los gastos.

CONTENIDO DEL SEGURO

Art. 380. - El seguro de vida consistirá en una cantidad de -

guradora Hidalgo, S. A., institución oficial encargada para ello.

PAGO DEL SEGURO DE VIDA

Art. 381. - El pago del seguro de vida correrá a cargo del presupuesto del Instituto Mexicano de Asistencia a Ancianos e Inválidos.

REANUDACION DEL SEGURO DE VIDA

Art. 382. - Muerto el incapacitado, el seguro de vida se suspende, pero si tiene esposa o hijos en alguna de las circunstancias del artículo 377, podrá pedirse la reanudación del seguro, pero siempre con carácter personal.

GASTOS FUNERARIOS

Art. 383. - Los gastos funerarios de un anciano o inválido, serán sufragados por su familia. Cuando éstos carezcan de ella, o sean de escasos recursos, el Estado se encargará de este servicio, a través del Instituto Mexicano de Asistencia a Ancianos e Inválidos. (24)

TITULO DECIMO

DE LA PLANEACION FAMILIAR

CONTROL DE LA NATALIDAD

Y

PATERNIDAD RESPONSABLE

PATERNIDAD RESPONSABLE

Art. 384. - Para los efectos de este Código, se considera paternidad responsable, la conducta consciente y deliberada de los padres, conociendo su situación social, económica y cultural, para determinar el número de hijos que deben tener.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 11

PLANEACION FAMILIAR

Art. 385. - Planeación familiar es la concepción clara y actitud consciente sobre el número de hijos que deben tener, de acuerdo al intervalo genésico deseado, fundados en el conocimiento de las técnicas y métodos anticonceptivos.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 12.

CONTROL DE LA NATALIDAD

Art. 386. - Control de la natalidad es la limitación del número de hijos en una familia, a través del conocimiento y aplicación de-

las técnicas y métodos anticonceptivos, que intencional y deliberadamente evitan y previenen la concepción.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 13

NATURALEZA JURIDICA DE LA PLANEACION FAMILIAR

Art. 387. - La naturaleza jurídica de la planeación familiar, es considerarla como un derecho-obligación de los padres de familia.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 8

LIBERTAD DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Art. 388. - La paternidad y la maternidad responsables, deben basarse en el libre ejercicio del derecho individual de planeación familiar.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 9

PROGRAMAS DE PLANEACION FAMILIAR

Art. 389. - Los programas de planeación familiar y control de la natalidad, se realizarán respetando la libertad y la dignidad familiar dictando las medidas más racionales y adecuadas para lograr el equilibrio entre el desarrollo económico y demográfico.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 10.

NUMERO DE HIJOS POR FAMILIA

Art. 390. - Cada familia tendrá los hijos que le permite tener un nivel de vida adecuado, garantizándoles salud, educación, --

alimentos, vestido, vivienda asistencia médica y servicios sociales necesarios.

LIBERTAD DE PLANEACION FAMILIAR

Art. 391. - La planeación familiar estará sujeta a la voluntad de los cónyuges, para que éstos decidan libremente el ejercicio de la maternidad y paternidad responsables.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 20.

DETERMINACION DEL NUMERO DE HIJOS

Art. 392. - Los esposos tendrán el mismo poder exclusivo para tomar decisiones en cuanto a la planeación familiar y el control de la natalidad.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 12.

CONTENIDO DE LA PLANEACION FAMILIAR

Art. 393. - La planeación familiar debe hacerse tomando en cuenta la clase social, educación y preparación de los cónyuges, y protegiendo la libertad individual de éstos a tener el número de hijos que deseen y puedan mantener.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 53.

SITUACION ECONOMICA DE LOS CONYUGES

Art. 394. - Los cónyuges deberán tomar en cuenta su situación económica para programar su familia, a través del control de la natalidad, para prestar mejor atención a los hijos, y la mujer pueda

gozar de mejor salud.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 56.

METODOS PARA CREAR FAMILIAS EFICACES

Art. 395. - El gobierno del Distrito Federal, pondrá a disposición de los cónyuges, los métodos más eficaces para crear familias con más oportunidades de desarrollo en todos los aspectos.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 24.

CENTROS DE PLANEACION FAMILIAR

Art. 396. - El gobierno promoverá el establecimiento de centros de planeación familiar.

ASESORIA DE LOS CENTROS DE PLANEACION FAMILIAR

Art. 397. - En los centros de planeación familiar se asesorarán en protección anticonceptiva, segura y científica, así como en información sobre planeación familiar, servicio de infertilidad para parejas sin hijos, asesoría prematrimonial, y a parejas con problemas en sus relaciones maritales.

Anteproyecto de L. P. F. y C. N., art. 33

ORGANIZACION DE LOS CURSOS.

Art. 398. - Los centros de planeación familiar organizarán cursos sobre el control de la concepción, planeación familiar y paternidad responsables, así como las técnicas anticonceptivas permitidas por la ley, para las parejas que deseen contraer matrimonio.

CERTIFICADO DE ASISTENCIA A LOS CURSOS

Art. 399. - Al término de estos cursos se extenderán certificados gratuitamente a las personas que asistan puntalmente, estos certificados son requisito indispensable para poder contraer matrimonio.

NUMERO DE CENTROS DE PLANEACION FAMILIAR

Art. 400. - Se establecerán tantos centros de planeación familiar como se requieran para satisfacer las necesidades de la población.

APLICACION DE ESTAS NORMAS

Art. 401. - La aplicación de las normas referentes a este capítulo, corresponde a la Secretaría de Gobernación.

TITULO DECIMOPRIMERO

DEL PATRIMONIO FAMILIAR

DEFINICION DE PATRIMONIO

Art. 402. - Patrimonio es el conjunto de cargas, bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de ser valorizados pecuniariamente, y que constituyen una universalidad.

PATRIMONIO FAMILIAR

Art. 403. - La familia como persona moral, es susceptible de poseer un patrimonio, llamado patrimonio familiar.

TRANSMISION DE LOS BIENES

Art. 404. - La institución del patrimonio familiar hace pasar la propiedad de los bienes afectados a todos los miembros de la familia como persona moral.

BIENES PERTENECIENTES A LA FAMILIA

Art. 405. - Cuando uno de los miembros de la familia, entrega uno de sus bienes, para constituir el patrimonio de familia, la propiedad de esos bienes, pasa a la familia como persona moral.

MENCION DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA

Art. 406. - Para que el derecho establecido en el artículo --

anterior surta plenamente sus efectos, es necesario señalar los nombres de los componentes de la familia.

USO DEL PATRIMONIO

Art. 407. - Una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenece a la familia, no pudiendo ninguno de sus miembros, hacer más usos que los establecidos en el artículo 410.

CUIDADO Y ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO

Art. 408. - El representante de la familia será el encargado del cuidado y administración del patrimonio familiar.

OBJETO DEL PATRIMONIO

Art. 409. - El objeto del patrimonio familiar, es la casa habitación.

DERECHOS SOBRE EL PATRIMONIO

Art. 410. - Tienen derecho a habitar la casa afecta al patrimonio familiar, los cónyuges, los hijos, y demás personas a quienes se haya establecido como miembros de la familia.

CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO

Art. 411. - Los bienes afectos al patrimonio familiar son:

I. - Inalienables.

II. - Inembargables,

III. - Libres de gravámen alguno.

IV. - Excentos del pago de impuestos en un cien por ciento.

PATRIMONIO EN EL DOMICILIO DE LA FAMILIA

Art. 412. - Sólo puede constituirse patrimonio familiar, en los bienes donde esté domiciliada la familia.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 720.

PATRIMONIO DE FAMILIA UNICO

Art. 413. - Cada familia sólo puede constituir un patrimonio de familia. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 729.

VALOR DEL PATRIMONIO

Art. 414. - El valor máximo de los bienes afectos de patrimonio familiar será de doscientos mil pesos; autorizando un incremento del cincuenta por ciento anual, no acumulable.

ESCRITO AL JUEZ DE LO FAMILIAR

Art. 415. - La familia que quiera constituir patrimonio, lo hará a través de su representante, manifestándolo por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CONTENIDO DEL ESCRITO

Art. 416. - El escrito a que se refiere el artículo anterior, contendrá:

I. - Nombres de los miembros de la familia.

II. - Domicilio de la familia.

III. - Nombre del miembro de la familia, dueño de los bienes que destina para el patrimonio familiar, Así como la comprobación de su propiedad y certificado de no reportar gravámenes, fuera de las servidumbres.

IV. - Valor de los bienes que van a constituir el patrimonio familiar, cuidando de no exceder del fijado en el artículo 414.

APROBACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Art. 417. - Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Familiares, aprobará la constitución del patrimonio de familia, y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 732;

AMPLIACION DEL PATRIMONIO

Art. 418. - Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea inferior al máximo fijado en el artículo 414, podrá ampliarse el patrimonio, hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujeta al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de Procedimientos Familiares.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 733.

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO JUDICIALMENTE

Art. 419. - Cuando hay peligro de quien tiene la obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, sus tutores -- o el Consejo de Familia, tienen derecho a exigir judicialmente, la -- constitución del patrimonio familiar.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 734.

TERRENOS PARA EL PATRIMONIO FAMILIAR

Art. 420. - Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y quieran hacerlo, las propiedades raíces siguientes:

I. - Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal, no destinados a un servicio público, o sean de uso común.

II. - Los terrenos del gobierno, adquiridos por expropiación, por causa de utilidad pública.

III. - Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias de pocos recursos.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 735.

PAGOS DE LOS TERRENOS

Art. 421. - El valor de los terrenos mencionados en el artículo anterior, así como la forma de pago, se fijarán tomando en cuenta la capacidad económica de la familia.

REQUISITOS PARA COMPRAR BIENES DEL GOBIERNO

Art. 422. - El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes mencionados en el artículo 419, comprobará:

I. - Ser mexicano.

II. - Su aptitud para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.

III. - El promedio de sus ingresos, a fin de poder calcular con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se les vende.

IV. - Carecer de bienes, de lo contrario será nula de pleno derecho la adquisición.

TRAMITACION

Art. 423. - La constitución del patrimonio de que trata el artículo 419, se sujetará a la tramitación administrativa fijada en los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo dispuesto en la parte final del artículo 417.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 738.

FRAUDE DE ACREEDORES

Art. 424. - La constitución del patrimonio familiar, no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 739.

PROHIBICION A LA EXTINCION DEL PATRIMONIO

Art. 425. - El patrimonio de la familia no puede ser extinguido, sino hasta que todos sus miembros cesen de tener derecho a percibir alimentos.

DISOLUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Art. 426. - Cuando la hipótesis señalada en el artículo anterior suceda, los miembros de la familia reunidos, resolverán la disolución del patrimonio, repartiéndose por partes iguales el patrimonio constituido con anterioridad.

MUERTE DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA

Art. 427. - Si alguno de los miembros de la familia, muere anticipadamente, sus herederos, tendrán derecho a la porción hereditaria correspondiente.

EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Art. 428. - El patrimonio familiar se extingue:

I. - Cuando se demuestre haber gran necesidad o notoria uti-

lidad para la familia con la extinción.

II. - Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

III. - Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 420, se declare nula o rescindida la venta de esos bienes.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 751.

DECLARACION DE EXTINCION DEL PATRIMONIO

Art. 429. - La declaración de quedar extinguido el patrimonio, la hará el Juez de lo Familiar, mediante procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Familiares; y la comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para hacer las cancelaciones correspondientes. Pero en caso de expropiación se necesita declaración judicial.

DEPOSITO DEL DINERO DEL PATRIMONIO

Art. 430. - El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año, son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido un año

sin que se hubiere promovido la constitución del nuevo patrimonio, - la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia, expresamente señalados al constituirse el patrimonio de familia.

C. C. para el D. y T. F. de 1932, art. 743.

DISMINUCION DEL PATRIMONIO

Art. 431. - Puede disminuirse el patrimonio familiar:

I. - Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

II. - Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo establecido en este capítulo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) Güitrón, Fuentevilla, Julián. Derecho de Familia. ---
Primera Edición. Producciones Gama, S. A. México, 1972. p. 337.

(2) Díaz de Guijarro, Enrique. Trata do de Derecho de Fa-
milia. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1953. p. 366.

(3) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
de 1932. Anotado por el Notario Manuel Andrade. Décimatercera --
Edición. Editorial Andrade, México, 1969. Art. 337. p. 117.

(4) Anteproyecto de Inciativa de Ley para la Planeación
Familiar y Control de la Natalidad en México. Conferencia presen-
tada por el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla el 14 de diciembre de ---
1973, en la Facultad de Derecho de la U. N. A. M., art. 70.

(5) Arias, José. Derecho de Familia. Segunda Edición.
Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires. p. 83.

(6) Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil.-
Introducción, Personas y Familia. Tomo I. Antigua Librería Robre-
do. México, 1962. p. 333.

(7) Romashkin, P. Fundamentos del Derecho Soviético.

Academia de Ciencias de la U. R. S. S. Moscú, 1962. p. 450.

(8) Romashkin, P. Ob. Cit. p. 453.

(9) Arias, José. Ob. Cit. p. 57.

(10) Loc. Cit.

(11) Romashkin, P. Ob. Cit. p. p. 471 y 472.

(12) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales -
de 1932. Ob. Cit. Art. 165. p. 435.

(13) Loner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo
XI. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina, 1968 p. 212.

(14) Romashkin, P. Ob. Cit. p. 485.

(15) Ibidem. p. 486.

(16) Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. p. 331.

(17) Ibidem. p. 351.

(18) Díaz de Guijarro, Enrique. Ob. Cit. p. 334.

(19) Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. p. 351.

(20) Ibidem. p. p. 352 y 334.

(21) Ob. Cit. p. p. 169 y 170.

(22) Loc. Cit.

(23) Ob. Cit. p. 354.

C O N C L U S I O N E S

1. - El Derecho Familiar es una disciplina jurídica autónoma del Derecho Privado y del Civil, constituyendo un género distinto, si atendemos a la distinción tradicional del Derecho Público y Privado.

2. - El contenido y el objeto del Derecho Familiar debe comprender los principios doctrinarios del Derecho Privado no aplicables al Derecho Familiar, y la no intervención del Estado en el seno familiar.

3. - El Derecho Familiar Mexicano necesita un Código Familiar, en donde la familia se encuentre debidamente protegida, asegurando su vigencia y desenvolvimiento. Proponemos un Código Familiar que sirva de base a los demás Estados de la República para promulgar los suyos, según sus necesidades, idiosincracia y estructura de la familia en esas regiones.

4. - El Estado debe reconocer al matrimonio como el único --

fundamento legítimo de constituir a la familia, conservación y crecimiento de la nación, basado en el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos para contraerlo. De ahí que el matrimonio sea un acto solemne, contractual e institucional.

5. - El divorcio, debe estar fundado en una sola causal para invocarlo: la ruptura de la armonía espiritual, moral y económica, ocasionando que la vida en común de los cónyuges sea imposible.

6. - La filiación paternal o maternal es un derecho obligación de los padres que debe ser ejercido con responsabilidad. Los hijos tienen derecho a ser reconocidos por sus padres desde su nacimiento, cuidados, educados y guiados hasta su mayoría de edad.

7. - El parentesco civil, resultante de la adopción, debe ampliarse como un parentesco por consanguinidad; así la adopción cumple plenamente su función: integración del adoptado a la familia del adoptante, a través de la ruptura de los vínculos jurídicos y consanguíneos con los padres biológicos, y la creación de un nuevo vínculo indisoluble e irrenunciable, con los adoptivos.

8. - La tutela es una institución subsidiaria de la patria potestad, porque a falta de padres o abuelos para cuidar a los menores, se les nombrará tutor. La esencia de ésta institución debe ser la guarda de los bienes y de la persona del pupilo, por eso es un cargo que sólo debe conferirse a las personas más allegadas a los incapaces, con el fin de poder llevar una mayor relación y convivencia.

9. - La familia es una persona moral, dotada de personalidad jurídica para poder ejercitar cualquier derecho, a través de su representante. Tiene capacidad para poseer un patrimonio, sus miembros son los dueños, y en cualquier momento podrán decidir su disolución.

10. - El Estado debe proteger a la familia, no intervenir en el seno familiar, por eso la planeación familiar es un derecho obligación de los padres de familia, quienes están en libertad para ejercer con libertad la maternidad y la paternidad responsables, en base al conocimiento de las técnicas y métodos de control de la natalidad.

11. - La promulgación de un Código Familiar en el Derecho Mexicano es una necesidad. No podemos seguir regulando las relaciones familiares dentro del Código Civil. El objeto y contenido

del Derecho Familiar requiere de una legislación adecuada a sus necesidades. Proponemos la creación de un Código Familiar para el -- Distrito Federal, como una de las soluciones a los problemas de desmembración y desintegración de la familia.

BIBLIOGRAFIA

1.- Arias, José. Derecho de Familia. Segunda Edición, Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires.

2.- Barroso Figueroa, José. Revista de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M. Artículo "Autonomía del Derecho de Familia". Número 68. México, 1968.

3.- Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. -- Buenos Aires, 1949.

4.- Cicú, Antonio. El Derecho de Familia. Tr. de Santiago - Sentis Melendo, con ediciones de Victor Neppi. Ediar. Buenos Aires, 1947. Este volumen corresponde a la traducción de la obra italiana - "Il Diritto de Famiglia", Athenaeum. Roma MCMXIV.

5.- Díaz de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho Familiar. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1953.

6.- Gelsi Bidort, Adolfo. Enfoque Procesal de la Familia. - Editorial M. B. A. Montevideo, 1958.

7.- Güitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Primera Edición. Producciones Gama, S. A. México, 1972.

8 - Loner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Orbea. Tomo - VII. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1968.

9. - Loner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Orbea. Tomo IX. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1968.

10. - Loner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Orbea. Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1968.

11. - Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho - Civil. Parte Primera. Volúmen III. La familia, constitución de la - familia. Traducción de Luis Alcalá Zamora Castillo. Edic. Jurídicas Europa America. Buenos Aires, 1959.

12. - Romeshkin, P. Fundamentos del Derecho Soviético. -- Academia de Ciencias de la U. R. S. S. Moscú, 1962.

13. - Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil - Traducción de la Cuarta Edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teljeiro. Tomo II. Volúmen Segundo. Derecho de las obligaciones, Derecho Hereditario, Derecho de Familia. Insti-- tuto Editorial Reus, Madrid.

14. - Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Antigua Librería Robredo. Mé- xico, 1962.

LEGISLACION CONSULTADA

1. - Código Civil Alemán, 1897. (B.G.B.) Traducido y Anotado. Traducido del Alemán al Castellano por Carlos Melón Infante. Editorial Casa Bosch. Barcelona, 1955.
2. - Código Civil de la República de Argentina, 1898. Anotado y concordado por Eduardo Busso. Tomo II B. Familia. Ediar. --- Soc. Anón. Buenos Aires, 1958.
3. - Código Civil de la República de Costa Rica, 1916. Biblioteca de Derecho Vigente. Tipografía Lehman Sauter y Co. San José - de Costa Rica.
4. - Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California, de 1884. Volumen I. De las Personas - De la Propiedad. --- México, 1887.
5. - Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1932. Anotado y concordado por el Notario Manuel Andrade. Decimatercera Edición. México, 1969.
6. - Código Civil Español, Legislaciones Forales o Especiales y Leyes Complementarias, 1889. Séptima Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1966.

7. - Code Civil de l' Empire d' Ethiopie de 1960. Edición -- francesa, con nota introductoria de René David, profesor de Derecho Civil comparado en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París. París, 1962. Traducido al Español, por Maria Eugenia Acosta Ramirez, 1975.

8. - Código Civil de la República Francesa, 1939. Daloz. Añotado de acuerdo a la doctrina y la Jurisprudencia. Septuagésima Edición. París, 1966.

9. - Código Civil de la República de Guatemala, 1886. Nueva Edición. Publicada por J. S. y C. Tipografía "El Progreso", 1886.

10. - Código Civil de la República de Honduras de 1906.

11. - Código Civil de la República de Italia, 1942. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Melendo. - Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1951.

12. - Code de Famille et de Tutelle de la Republique Populaire de Pologne, 1966. Traducido del Polonés por Maej S. Zepitovski. Traducido del Francés al Español por María Eugenia Acosta Ramirez, 1975.

13. - Los Códigos de la Rusia Soviética. Código de Familia. Traducido por Jules Patouillet. París, 1932.

14. - Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Anotada por el Notario Manuel Andrade. Segunda Edición. Editorial Andrade. -

México, 1964.

15. - Anteproyecto de Iniciativa de Ley para la Planeación Familiar y el Control de la Natalidad en México. Conferencia presentada por el Dr. Julián Gutiérrez Fuentevilla el 14 de diciembre de 1973, en la Facultad de Derecho de la U. N. A. M.

16. - Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria, 1945. Texto latino y versión Castellana. Séptima Edición. -- Madrid MCMLXII.

17. - Proyecto de Código Civil de los Estados Unidos do Brasil. Presentado por el profesor Orlando Gomes. Servicios de Reforma de Códigos, 1965.

I N D I C E

	Página
Prólogo	4
Introducción	7
Capítulo Primero. Naturaleza Jurídica del	
Derecho Familiar.	11
I.- Teoría de Antonio Cicú.	12
II.- Teoría de Roberto de Ruggiero.	21
III.- Tesis de Julián Güitrón Fuentevilla.	29
IV.- Criterios para determinar la	
Autonomía del Derecho Familiar.	32
V.- Definición Propuesta de	
Derecho Familiar.	50
Capítulo Segundo. Exposición de Motivos del Anteproyecto	
de Código Familiar para el Distrito	
Federal.	56
Capítulo Tercero. Anteproyecto de Código Familiar	
para el Distrito Federal.	79
Contenido:	
Título Primero. Del Matrimonio.	82
Título Segundo. Del Divorcio y	

	Página
de los Alimentos.	110
Título Tercero. Del Concubinato.	126
Título Cuarto. Del Parentesco y de la Filiación.	129
Título Quinto. De la Adopción.	150
Título Sexto. De la Patria Potestad y de la Tutela.	157
Título Séptimo. De los Consejos de Familia.	180
Título Octavo. De la Personalidad Jurídica de la Familia.	186
Título Noveno. De la Protección a Ancianos, Niños e Inválidos.	189
Título Décimo. De la Planeación Familiar, Control de la Natalidad y Paternidad Responsable.	194
Título Decimoprimer. Del Patrimonio Familiar.	199
Conclusiones.	210
Bibliografía.	214

	Página
Legislación Consultada	216
INDICE	219